Congreso Nacional

Complemento al número 1220 de LA TRIBUNA NACIONAL, Octubre 18 de 1884

Cámara de Diputados

14ª Sesion de próroga del 16 de Octubre de 1884

Presidencia del Sr. Ruiz de los Llanos

(Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores oradores.)

SUMARIO—Asuntos entrados.—Consideracion del dictámen de la Comision de Presupuesto en el proyecto de ley de patentes para el año próximo.

PRESENTES

Presidente, Albarracin J. P., Albarracin B., Argento, Araos, Araus, Arigós, Araujo, Barra, Bustos, Calvo, Cano, Cárcano, Civit, Coquet, Dávila, Dantas, Demaria, Figueroa F. J., Gallo D., Gilbert, Gomez E., Gomez F. M., Herrera, Lainez, Leguizamon L., Navarro Viola, Ocampo, Olmedo, Ortiz, Palacio, Paz E. N., Peña, Perez, Puebla, Pujol Vedoya, Quintana, Roca, Romero, Será, Solá, Solari, Soloeyra, Sosa, Tagle, Terán, Vidal, Yofre, Zavalía, Zavalla, Zeballos.

AUSENTES

CON LICENCIA

Alvear, Beltran, Castro, Corvalan, Febre, Figueroa F. O., Leguizamon O., Posse E., Posse F., Solier, Vega, Videla.

CON AVISO

Balsa, Costa, Crespo, Paz M., Rodriguez.

SIN AVISO

Benites, De la Fuente, Dias, Gallo P. S., Yrasain.

PRESENTES DESPUES DE HORA

Acosta, Cáceres, Durruier, Fernandes, Funes, Gil, Gorostiaga, Lahitte, Malbran, Villamayor.

En Buenos Aires, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados anotados al márgen, y con asistencia del señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Victorino de la Plaza, el señor presidente declara abierta la sesion.

ACTA

—Se lée y aprueba la de la anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

DESPACHO DE LAS COMISIONES

—La Comision de Obras Públicas se ha espedido en el proyecto de ley en revision sobre prolongacion del ferro-carril á Campana y Rosario hasta Sunchales.

—La Auxiliar de Presupuesto, en el proyecto de ley en revision abriendo un crédito especial al presupuesto del Departamento del Interior por 30,600 pesos, para el pago, de trasmision de telégramas en la línea del Trasandino.

(Se imprimirá y repartirán).

ORDEN DEL DIA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, industria ó profesion de las que se enumeran en la presente ley, en la Capital de la República, en los territorios nacionales ó en las provincias, segun los casos, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala de graduaciones y categorías:

1	4000
2	3500
3	3000
4	2500
5	2000
6	1750
7	1500
8	1250
9	1000
10	850
11	700
12	640
13	580
14	520
15	460
16	400
17	360
18	320
19	280
20	240
21	200
22	180
23	160
24	140
25	120
26	100
27	90
28	80
29	70
30	60
31	50
32	45
33	40
34	35
35	30
36	25
37	20
38	15
39	10
40	8
41	6
42	4
43	2
44	1

Patentes proporcionales

1º Bancos de depósito y descuento de 2,000 á 4,000.
2º Empresas de gas con usina dentro del territorio de la Capital, de 1250 á 2500.
3º Casas de descuentos, de 460 á 1750.
4º Importadores y exportadores de mercaderias en general, de 580 á 1000.
5º Importadores de mercaderias en general, de 120 á 850.
6º Exportadores, de 180 á 460.
7º Depósitos particulares de Aduana, de 240 á 850.
8º Casas de giros al estrangero, de 200 á 700.
9º Seguros generales ó de dos ó mas riesgos, de 580 á 850.
10. Seguros especiales ó sobre un solo riesgo, de 200 á 520.
11. Casas de negocio por mayor y menor, de 240 á 640.
12. Casas de negocio por mayor solamente, de 200 á 520.
13. Casas de negocio por menor solamente, de 8 á 180.
14. Fábricas de todas clases de artículos, con motores á vapor, á gas ó agua, molinos de trigo en general, de 60 á 640.
15. Fábricas sin motores de los espresados en el inciso anterior, talleres de artes ó manufacturas en general sin casa para la venta, de 8 á 200.
16. Hoteles, de 120 á 1500.
17. Casas amuebladas de hospedaje, de 80 á 360.
18. Cafées, restaurants y confiterias con restaurant, de 20 á 700.
19. Fondas y bodegones con y sin hospedaje, de 15 á 90.
20. Casas de baños naturales ó hidroterápicos de 100 á 240.
21. Peluquerias, con venta de artículos, de 40 á 200.
22. Peluquerias sin venta de artículos, de 10 á 35.
23. Casas de cambio de moneda ó títulos, de 120 á 400.
24. Casas de remate, de 60 á 520.
25. Consignatarios de frutos del país y de ganados, y agentes de compra y remesa de mercaderias al interior ó de tránsito, de 80 á 500.
26. Consignatarios de buques, de 50 á 320.
27. Barracas con prensa donde se trabaja para el público, de 80 á 200.
28. Depósitos de carbon en la Capital, en las riberas y flotantes, de 25 á 120.
29. Cocherias de alquiler, de 40 á 240.
30. Caballerizas y depósitos de carruages, lavaderos de ropa, corralones de carros de tráfico de 10 á 50.
31. Jardines públicos con venta de bebidas, de 60 á 100.
Jardines solamente, de 20 á 50.
32. Imprentas, litografías y grabados, fotografías, tintorerias, de 40 á 100.
33. Agencias de mensagerias, de conchavos y gabinetes ópticos, de 15 á 60.
34. Sala de limpia-botas, de 15 á 20.
35. Corredores en general, despachantes de Aduana, rematadores sin casa de martillo, empresarios de obras, de 20 á 160.
36. Tiros al blanco, limpiadores de ropa y colocadores de campanas eléctricas, de 8 á 15.

Patentes fijas

Art. 2º Pagarán patente fija las siguientes industrias:

1º Empresas telefónicas, 280—sucursales 20.
2º Joyeros ambulantes, 80.
3º Prácticos lemanes y de puertos, baqueanos, astilleros, 30.
4º Peritos tazadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderias en las Aduanas, bretes en las riberas, saladeros y graserias en las costas del mar ó de rios navegables, 25.
5º Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de ribera, peritos navales, vendedores ambulantes de mercaderias, músicos ambulantes, lustra botas, vivanderos en los campamentos y territorios nacionales, 10.
6º Pescadores de red, 6.
7º Vendedores de comestibles, bebidas, cigarros y fósforos, 2.

Art. 3º Pagarán patente fija las siguientes profesiones:

1º Los consultorios jurídicos, médicos ingenieros, arquitectos y escribanos de rejistro, 45.
2º Los dentistas, agrimensores, contadores públicos, medidores en las Aduanas, profesores y maestros de música, flebotomistas y veterinarios, 25.
3º Obstetrices y pedicuros, 15.

Art. 4º Las Empresas de lotería debidamente autorizadas que se jueguen en la Capital, pagarán impuesto de patente á razon de cinco por mil sobre el monto de cada una de sus respectivas emisiones.

Art. 5º La venta de billetes de lotería que se juegan fuera de la Capital, pero dentro del territorio de la República, será gravada con una patente de cien pesos por cada una de las emisiones que se entreguen al espendio en la Capital.

A los efectos de este artículo, las empresas de esas loterias acreditarán ante la Direccion General de Rentas, un agente encargado de la venta, que se constituya responsable del pago de la patente, sin lo cual no podrá autorizarse la venta de billetes.

Art. 6º El pago de las patentes establecidas en los dos artículos precedentes, deberá ser prévio á la venta.

Art. 7º Los espendedores de billetes de loterias no autorizadas, ó los que los vendieren en infraccion de los artículos anteriores, serán penados con multa de cien pesos ó un mes de prision, descomisándose los billetes.

Art. 8º Queda esceptuada de estas disposiciones la loteria municipal de esta Capital autorizada por ley del Congreso.

Patentes marítimas

Art. 9º Los buques que hagan comercio de cabotaje pagarán patente anual segun su tonelaje, con arreglo á la siguiente escala:

1º	Embarcaciones	de 1 á 4 tons	$	1
2º	Id	mas de 4 á 20	«	4
3º	Id	de 21 á 50	«	8
4º	Id	de 51 á 100	«	10
5º	Id	de 101 á 300	«	25
6º	Id	de 301 adelante	«	50

Art. 10—1º Los buques nacionales de ultramar de menos de quinientas toneladas pagarán una patente de ps. 79.

2º Los de mas de 500, de ps. 120.

Estas patentes durarán por el término de tres años.

Art. 11. Los buques nacionales ó estrangeros de ultramar que navegaren con privilegio de paquete concedido por la República, abonarán patente de privilegio de 600.

La concesion y la patente durarán solo por el término de tres años.

Los buques que hagan navegacion de cabotaje con el mismo privilegio pagarán patente de 140, y durará tambien tres años la concesion y la patente.

Art. 12. La patente semestral de seguridad de máquinas de vapores será del valor de ps. 15.

Art. 13. Las industrias ó ramos de comercio radicados en las Provincias gravadas con patentes por esta ley, son las siguientes: casas que se ocupan de giros sobre el esterior, casas de seguros marítimos y fluviales y de mercancias en los depósitos de Aduana, empresas de depósitos particulares de Aduana, consignatarios de buques, Corredores marítimos, despachantes de Aduana, depósitos flotantes ó en las Aduanas, estivadores reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos á bordo en las aduanas, muelles fijos ó flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de riberas, peritos navales, prácticos lemanes, de puertos y baqueanos de los rios, bretes en las riberas, saladeros y graserias en las costas de los rios navegables, y los astilleros.

Art. 14. Cuando en un mismo edificio existan dos ó mas almacenes ó tiendas separadas, con puertas abiertas para la venta al público, aunque pertenezcan á un mismo dueño y estén comunicadas interiormente, pagarán las patentes correspondientes á cada uno de los negocios, como si estuviesen establecidos en distintos edificios.

Art. 15. El contribuyente no está obligado al pago de patentes por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos del negocio patentado, siempre que esos depósitos no sirvan para espendio al público.

Art. 16. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesion ó cualquier ramo de comercio, sin obtener préviamente la patente que le corresponda, bajo pena de ser obligado á pagar por todo el año con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesion ó industria.

Art. 17. Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos en otro local, deberán comunicarlo á la Direccion de Rentas en la Capital, y fuera de ella, á la autoridad nacional que designe la misma, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si así no lo hicieren.

Art. 18. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesion, de una clase ó categoría superior á la que ejercian cuando tomaren patente, están obligados á declararlo á la Direccion de Rentas, en la Capital, fuera de ella á la autoridad nacional que designe la misma, y á pagar la diferencia entre el valor de una y otra patente.

Art. 19. Las patentes espedidas para el ejercicio de una profesion, y las de ambulante son personales y en ningun caso pueden transferirse; las que corresponden á ramos de comercio ó industrias, solo pueden ser cedidas con conocimiento de la Direccion General de Rentas, á la persona á quien se venda el establecimiento ó ramo de negocio patentado.

Art. 20. En el caso de transferencia de un negocio, el último adquiriente será responsable del pago de la patente y de la multa, en los casos en que hubiere lugar.

Art. 21—Las industrias ó profesiones en la capital, no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 22—Los vendedores ambulantes de que habla el inciso 7º del art. 2º, deben llevar una placa metálica, visible, representativa de la patente que les corresponde y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razon que aleguen. Los demas vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo las mismas penas establecidas para los anteriores.

Art. 23—Las patentes para vendedores ambulantes se espedirán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se solicite.

Art. 24—En caso de sociedad entre corredores, rematadores sin casa de martillo, agrimensores, maestros mayores, empresarios de obras, arquitectos, el impuesto de patentes se abonará pagándose tantas patentes cuantos sean los individuos que ejerzan las profesiones.

Art. 25—Quedan esceptuados del impuesto los lavaderos de lanas ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 26—Las industrias radicadas en la Capital que hayan sido esceptuadas por tiempo determinado del impuesto de patente, en virtud de leyes especiales de la Provincia de Buenos Aires, continuarán gozando del mismo privilegio durante el tiempo de la escepcion.

Art. 27—La clasificacion general de las industrias, negocios y profesiones se hará por los empleados de la Direccion General de Rentas, debiendo estos pasar un aviso al contribuyente de la cuota que deba abonar.

Art. 28—El P. E. determinará el número de Jurados que haya de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitaren por los contribuyentes contra las clasificaciones de los avaluadores oficiales.

Art. 29—Los Jurados se compondrán de un presidente nombrado por el P. E., y de cuatro vocales que designará á la suerte la Direccion General de Rentas, de una lista que formará para el año, de veinte de los principales contribuyentes de cada circunscripcion.

Art. 30—El cargo de Jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 31—Los Jurados abrirán sus sesiones cuando el P. E., lo designe, y funcionarán, durante 30 dias hábiles, consecutivos, dos horas diarias por lo ménos.

Art. 32—Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior. El procedimiento será puramente verbal, y solo se dejará constancia escrita de la resolucion en el Rejistro respectivo. Los reclamantes deberán manifestar cual sea la cuota que les corresponderia abonar segun la ley; y los Jurados oirán á los avaluadores y podrán tomar las informaciones que crean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada. Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 33—El P. E. señalará las fechas en que haya de procederse á la clasificacion general de patentes, y en las que debe hacerse el pago dentro del año del ejercicio corriente.

Art. 34—Los contribuyentes que no pagasen el impuesto dentro del término fijado por el P. E. incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento de la cuota que deban abonar.

Art. 35—El cobro á los deudores morosos se verificará por procedimiento de apremio, por los cobradores que se nombren al efecto, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Direccion de Rentas, y no se admitirán otras escepciones que la de falta de personeria, falsedad de título ó pago.

Art. 36—Los que despues de practicada la clasificacion empezaren á ejercer un ramo de comercio, profesion ó industria sujetas á patente, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio. Los negocios, industrias ó profesiones que solo pueden ejercerse en una estacion del año, abonarán patente por el año entero.

Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesion, solo están obligados á pagarla por el tiempo transcurrido desde el 1º de Enero hasta el último dia del mes en que hubieren cesado.

Art. 37—Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan despues de terminados los Jurados se clasificarán por los empleados respectivos, con apelacion á la Direccion General de Rentas.

Art. 38—Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

1º Los que ejerzan una profesion con patente espedida á otra persona.
2º Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente espedida para otro ramo de comercio ó industria diferentes.
3º Los que ocultaren con el objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesion que ejerzan, declarando otra sujeta á menor impuesto.
4º Los que contravengan á lo dipuesto en los artículos 14 y 18.

Art. 39—Los defraudadores serán penados con una multa equivalente al duplo del valor de la patente que le corresponda, la que será aplicada por la Direccion General de Rentas con apelacion ante el Poder Ejecutivo.

Art. 40—Los escribanos no podrán autorizar contrato alguno celebrado por un contribuyente en el ramo de patente, que se refiera á asuntos de su comercio, industria ó profesion, sin que se acredite por un certificado de la Direccion de Rentas el pago de la patente respectiva.

Art. 41—Los escribanos que contravinieren á esta disposicion, serán penados con una multa igual al duplo de la patente.

Art. 42—Ningun Juez podrá ordenar el pago de comision de remate ni honorarios de médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras, sin que préviamente se exhiba la patente ó un certificado de la oficina respectiva donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 43—Los Jueces de la Capital darán aviso á la Direccion de Rentas, de toda casa de negocio que mandaren rematar á fin de que se les comunique el impuesto que adeuden para que ordenen el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 44—Los Jueces de los mercados de frutos en la Capital deberán remitir á la Direccion de Rentas en todo el mes de Enero, una relacion de los consignatarios y corredares de frutos del país, inscriptos como tales en los Rejistros y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 45—Los Comisarios de policia en la Capital, están obligados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibicion de la patente ó placa y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, segun el caso, á la Direccion General de Rentas para el pago de lo que corresponda, con mas la multa designada en esta ley.

Art. 46—Los Comisarios de los Mercados 11 de Setiembre y Constitucion, no despacharán ninguna guía sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 47—El Gefe del Departamento de Policia de la Capital dará aviso á la Direccion General de Rentas de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, despues de la clasificacion general que se haya practicado.

Art. 48—La Bolsa de Comercio de la Capital pasará á la Direccion General de Rentas en el mes de Enero, una relacion de todos los corredores inscriptos como tales en sus Rejistros y sucesivamente los que se inscribieren.

Art. 49—Comuníquese al P. E.

PLAZA.

SR. PRESIDENTE—Está en discusion en general.

SR. ARAUJO—Pido la palabra.

Las modificaciones que la Cámara habrá notado en el proyecto presentado por la Comision, respecto de la ley de patentes vigente, son modificaciones que tienen por objeto conseguir que la percepcion de la renta se haga mejor de lo que actualmente se hace.

Los cuarenta y seis tipos que tiene la ley vigente han quedado reducidos á treinta y seis, englobándose en cada uno de estos tipos muchísimas partidas que antes estaban comprendidas en otros. La escala superior ha sido subida y la inferior bajada, con relacion á la ley vigente. Se encontraba en la aplicacion de esta, al hacerse la clasificacion, algunas dificultades, nacidas de que habia negocios é industrias que debian pagar una patente mayor que la de la escala superior; y entónces, se ha creido conveniente subir la superior y disminuir la inferior, para hacer que la clasificacion sea mas equitativa.

Estas son las modificaciones que la Comision ha introducido en el proyecto del Poder Ejecutivo.

—Se vota el proyecto en general, y es aprobado.

—En discusion en particular el artículo 1º.

SR. ARGENTO—Pido la palabra.

Pido que se vote por partes este artículo, para votar en contra del acápite, en la parte donde dice: «ó en las provincias, segun los casos.»

No creo, señor presidente, que, constitucionalmente hablando, el Congreso pueda establecer esa clase de impuestos en las provincias.

Me lo esplico perfectamente en la Capital de la Nacion y en los territorios nacionales, porque, al fin, en este caso, nosotros procedemos como legislatura local; pero no me lo esplico cuando se trata de hacer estensivo el impuesto á toda la Nacion.

Por el artículo 67, incisos 1º y 2º, de la Constitucion, se establece la fuente de recursos de que puede disponer la Nacion; y teniendo en vista ese artículo, no creo que las patentes puedan imponerse tampoco en las provincias, pues de esa manera se vendria á privar á los estados federales de uno de los recursos indispensables para su subsistencia.

Y ya que, desgraciadamente se puede decir que las autonomias están casi suprimidas de hecho en la actualidad, no podemos nosotros legalizar esto por medio de una ley.

Indirectamente se nos vá llevando al sistema unitario; y aunque en este caso se trata de un punto que no reviste suma gravedad, no debe olvidarse tampoco que «de uva en uva se acaba un parral.»

SR. OCAMPO—¿Podria señalarnos el señor diputado donde se imponen estas patentes autorizadas por las palabras «¿en las provincias?»

SR. ARGENTO—Sí, señor.

SR. OCAMPO—Se imponen sobre las costas, donde tiene plena jurisdiccion la Nacion y donde las provincias no tienen ninguna.

SR. ARGENTO—¡Si lo conozco, señor!

El señor diputado por Catamarca crée probablemente que cuando hago una observacion no sé lo que digo.

Sé perfectamente que todo el proyecto de ley no se refiere á las provincias; pero sé tambien que al decir él «ó en las provincias, segun los casos», se refiere precisamente á ciertos ramos de industrias y comercio que ya pagan patente en las provincias y que, pagándola tambien á la Nacion por esta ley, vendrian á sufrir una doble carga, con evidente injusticia,—á no ser que las provincias se viesen obligadas á suprimir su impuesto, para dejar lugar al de la Nacion, con lo cual, por cierto, no se haria otra cosa que privarlas de un recurso que legítimamente les pertenece y del cual serian despojadas.

Este impuesto de patentes aplicado en las provincias, recaeria, por ejemplo, sobre las agencias marítimas y otros ramos análogos, en que se hace un negocio en cierto modo nacional, diré así, pero que están establecidos en territorio de las provincias, nó en territorio nacional.

Por esto he pedido, y pido, que se vote el acápite del artículo por partes, para votar en contra de la que creo inconstitucional.

Esta creencia está ya fundada en mis anteriores palabras: los incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Constitucion establecen claramente los recursos con que se forma el Tesoro Nacional, llegando hasta enumerarlos para evitar confusiones.

Esos recursos son: los derechos de importacion y esportacion, y «contribuciones directas, impuestas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.»

Se vé, pues, que, no es constitucional la parte del proyecto que objeto, porque aqui no se trata de ninguna contribucion directa ni tampoco de ninguna establecida proporcionalmente en todo el territorio de la Nacion, puesto que la patente es indirecta y de ninguna manera directa.

Son las razones que tengo al respecto.

SR. ARAUJO—Pido la palabra.

Los términos de este artículo son términos generales; y en el cuerpo del proyecto vá á encontrar el señor diputado las patentes locales.

El señor diputado debe comprender tambien que hay patentes marítimas impuestas sobre industrias q' están radicadas en muchos puntos de la República y en distintas provincias: los seguros marítimos, por ejemplo.

Supongo el señor diputado que no fuera Capital de la República la ciudad de Buenos Aires. En esta ciudad hay infinidad de agencias marítimas, que hacen todo su negocio en la jurisdiccion nacional: el puerto, los rios, etc.; y entónces la patente vendria á gravar un ramo de industria enteramente nacional.

SR. FIGUEROA F. J.—Pero es que no se debe quitar un impuesto á las provincias para darlo á la Nacion.

SR. GILBERT—Pido la palabra.

Yo tambien voy á votar en contra de las palabras: «ó en las provincias, segun los casos», porque creo que su existencia en la ley, importa invadir las atribuciones de las provincias, y, además, porque de esa manera se vá á gravar doblemente á establecimientos ó industrias que están gravadas por leyes legítimamente dictadas por cada uno de los estados, en uso de sus facultades constitucionales.

Se ha enunciado que la razon por la cual se establece esta patente para los saladeros, por ejemplo, y para otros establecimientos de este género, es porque se supone que ellos estan establecidos en territorios dónde tiene jurisdiccion la Nacion.

Pero tal cosa nunca puede suceder, puesto que sabemos que la Nacion solo ejerce jurisdiccion hasta cuarenta metros de la costa de los rios, que es la parte de territorios que se reserva para vias públicas y para tránsito, y no para fundar establecimientos industriales, de ningun género.

Luego, pues, nunca puede existir, en parte alguna, un saladero dentro de la jurisdiccion nacional, porque es de órden público dejar el tránsito libre; y entónces, cualquier establecimiento que se funde, tiene que estar siempre dentro de la jurisdiccion del Estado, y la Nacion, bajo pretesto alguno, puede ir á imponer á esos establecimientos.

SR. ARGENTO—En el artículo 13 se establece las industrias y establecimientos que se gravan, y entre ellos están los saladeros.

SR. GILBERT—Esto es lo que se me ocurre en cuanto á saladeros.

Ahora, en cuanto á la jurisdiccion nacional, por razon del oficio ó profesion, creo que tampoco hay derecho para imponer, puesto que las leyes locales sobre el domicilio del que ejerce una profesion, son las que rigen respecto á las personas; y, en este caso, son las leyes de las provincias las que deben rejir respecto de las industrias ó profesiones, pagando el impuesto correspondiente, de acuerdo con las leyes del Estado.

Entónces, tampoco, en este caso, habria derecho, por parte de la Nacion, para percibir el impuesto de patentes.

He querido hacer, ligeramente, estas observaciones, porque comprendo que la Cámara no está en condiciones de escuchar estensos discursos.

Es en estas observaciones que fundo mi voto en contra de las palabras «ó en las provincias, segun los casos.»

He dicho.

SR. MINISTRO DE HACIENDA—Pido la palabra.

Veo que los señores diputados que han observado esta parte del artículo en discusion, parten de un concepto equivocado.

El primer lugar, si están en disidencia sobre ciertos puntos, me parece que seria lo natural esperar á que llegase el momento de la discusion relativa á las industrias ó establecimientos sobre los que ellos creen que tienen jurisdiccion las respectivas provincias para establecerlos.

Entónces podrian presentar sus observaciones y votar en contra de la patente nacional á ciertas y determinadas industrias ó establecimientos, si así lo consideran del caso y conveniente.

Pero, en el caso presente, no es la oportunidad de hacer esas observaciones.

Como lo ha dicho el miembro informante de la Comision de Presupuesto, el artículo de que se trata está en términos generales; él comprende todas las disposiciones de la ley de patentes; y es indudable que en la ley de patentes se encuentra casos en que la Nacion tiene perfecto é indiscutible derecho para imponer.

Se han mencionado ya las patentes marítimas, que muchas veces se pagan en las distintas provincias dónde hay puertos y oficinas habitadas para espedirlas.

Se debe tener presente que hay patentes para los despachantes de aduana, que ejercen una funcion en establecimientos que son del esclusivo resorte de la Nacion. De tal modo, que por mucho que los señores diputados opinen y crean que es de jurisdiccion provincial otorgar esas patentes, debo prevenirles que si los despachantes de aduana no se presentan con patente nacional, no tendrán entrada á la aduana, porque las ordenanzas son terminantes á este respecto.

El Poder Ejecutivo entiende que el percibo de estos impuestos es, esclusivamente, de su resorte.

SR. ARGENTO—En virtud de la ley.

SR. MINISTRO DE HACIENDA—Las provincias pueden obligar á pagar patente; pero esto no quiere decir que la Nacion no tenga derecho para cobrar estos impuestos, que gravan una profesion ú oficio que se ejerce en un establecimiento nacional.

SR. ARGENTO—De dónde resulta que pagan dos patentes.

SR. MINISTRO DE HACIENDA—Quiere decir que pagan una indebidamente.

SR. SOLARI—Los comerciantes que residen en la localidad, tambien pagan una patente.

SR. MINISTRO DE HACIENDA—Eso será porque su comercio lo ejercen en la localidad.

Pero un comerciante no puede escusarse de pagar derechos de importacion, derechos de sellos, etc., y todos aquellos que la Nacion tiene establecidas, por el hecho de que paga patente á la provincia, porque una y otra son cosas completamente distintas.

Así, un individuo que es despachante de aduana, tiene el deber de pagar todas las contribuciones que las provincias establezcan; pero esto no obsta á que paguen tambien la patente que les corresponde por las operaciones que verifiquen en un establecimiento que es nacional.

Hace mas de diez años años que este artículo está establecido, y jamás se ha levantado una voz negando el derecho que á la Nacion le asiste para imponer á los que se encuentran en ese caso.

Por esta razon, he dicho, y repito, que el artículo de que se trata está concebido en términos generales, y él comprende todas las clases de patentes á que se refiere la ley.

Cuando entre á discusion cada una de ellas, entónces será la oportunidad de que los señores diputados formulen las observaciones que crean justas.

He dicho.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Pido la palabra.

Yo tambien voy á votar, como lo vá á hacer el señor diputado por Santa-Fé, en contra de las palabras: «ó en las provincias, segun los casos.»

El artículo 13 dice, que pagarán patente las casas que se ocupen de hacer giros sobre el esterior.

Esta frase es sumamente lata y ambigua. Puede tambien comprenderse en ella á los bancos que pagan, en todas las provincias de la República, una patente provincial.

Y, por lo tanto seria injusto é inadmisible que pagarán otra nacional.

¿Adónde vamos á parar, si se quita á las provincias la única fuente de recursos con que ellas cuentan para atender sus necesidades, cual es el producido de las patentes y de la contribucion directa?

¿Qué es para la Nacion desgravar esas industrias ó profesiones que deben estar regidas por las leyes de impuestos de los Estados?

No significa esto nada para la Nacion.

El señor Ministro de Hacienda hacia una observacion que, en apariencia, era atendible; pero que si se la examina detenidamente, se encontrará que carece absolutamente de fundamento.

Decia: los despachantes de aduana no podrán entrar á la aduana, si no están munidos de la patente nacional que les corresponde pagar.

Efectivamente, eso sucederá si la ley asi lo dispone; pero si se resuelve que no paguen sinó la patente provincial, entónces el Ministro del ramo tendrá que disponer que á los despachantes de aduana, que á todos los que se encuentren en condiciones de ejercer esa ocupacion, se dé entrada en la aduana, sin necesidad de otra patente que la que le imponga la provincia.

Se hace otro argumento.

Se dice: hace diez ó doce años que existe consignado este artículo en la ley, y jamás se le ha combatido.

Esto no es argumento, señor presidente.

Aun cuando él haya existido tanto tiempo, si es malo, debe suprimirse.

SR. ARGENTO—Se estableció en tiempo de crisis.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Perfectamente. Háyase establecido en tiempo de crísis; exista él desde hace mucho tiempo, yo creo que si es malo, que si ese artículo es inconveniente, debe suprimirse, porque ninguna de esas razones que se enuncian lo justifican en esta ley.

No puedo tampoco aceptar el artículo 13, porque, con él nos esponemos á que el dia menos pensado se aumente á tal estremo el número de las industrias gravadas con patente nacional, que la vida de las provincias se haga sumamente difícil y angustiosa, puesto que se les quinta su única fuente de recursos.

SR. OCAMPO—No se puede hacer imposiciones al Congreso que venga.

SR. FIGUEROA (F. J.)—No es ese mi propósito.

Pero tampoco se nos puede imponer que no quitemos esta patente que se está cobrando injustamente á ciertos industriales.

SR. TAGLE—Debo hacer presente al señor diputado que, en la ley vigente, existe esta misma disposicion.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Ya lo sé!

El señor Ministro ha dicho que hace diez ó doce años que ella existe.

Vea si lo sé.

SR. TAGLE—Hasta ahora ningun Congreso la ha objetado; nunca se ha hecho observacion á este respecto.

SR. FIGUEROA (F. J.)—¿Que no ha hecho observacion dice?

SR. CIVIT—Desde el 76 existe este artículo.

SR. TAGLE—Hace tres años que pertenezco á la Comision de Presupuesto, y jamás he oido una sola observacion en contra de este artículo.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Pues yo, sí.

SR. ARGENTO—Recuerdo que cuando era Senador, en aquella Cámara me opuse á él.

SR. FIGUEROA (F. J.)—De todos modos, aún suponiendo que nunca se hubiera observado este artículo, ese no es argumento para no hacerlo ahora.

¿Acaso no estamos modificando y derogando, con frecuencia, leyes que tienen diez y quince años de vida?

Así, pues, aunque se tome económicamente la cuestion, bajo ese punto de vista, ¿qué disminucion de renta puede haber en estas patentes que se vienen enumerando en el artículo 13 para la Nacion, y que pagarán las industrias radicadas en los territorios de las provincias?

Con relacion al conjunto que forma la renta de la Nacion, es una cosa insignificante.

SR. SOLARI—Vale mas que el impuesto á las naranjas, que se estableció en sesiones anteriores.

SR. FIGUEROA (F. J.—No creo eso; creo que ha de ser un poco mas el impuesto á las naranjas.

SR. SOLARI—Menos, mucho menos!

SR. FIGUEROA (F. J.)—Permítame el señor diputado.

Ahora, si tenemos en cuenta los recursos que necesitan las provincias para poder vivir, ellas serán las perjudicadas, cobrando la Nacion esas patentes....

SR. MINISTRO DE HACIENDA—Pero á cuales patentes se está refiriendo el señor diputado?

SR. FIGUEROA (F. J.)—A todos los que están aquí.

SR. MINISTRO DE HACIENDA—Hágame el gusto de mencionar alguna.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Por ejemplo, «casas que se ocupan de giros sobre el estrangero.

SR. MINISTRO DE AACIENDA—Perfectamente; cuando llegue la discusion del artículo relativo á eso, será el momento de que el señor diputado haga sus observaciones.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Pero es que desde los primeros artículos se principia á consignar ya ciertas industrias que corresponde á las provincias establecer patentes sobre ellas.

Y lo que yo quiero evitar es esto: que queden consignadas aquí erróneamente; porque mañana, cuando esas industrias tomaran un gran desarrollo, se podria alegar que esas patentes corresponden á la Nacion, viniéndose asi á matar por completo las fuentes de recursos que tienen las provincias para poder vivir.

Las patentes y la contribucion directa son las únicas entradas que tienen las provincias.

Pregunto: ¿qué significa esta frase: «casas que se ocupan de giros sobre el estrangero? ¿Comprende tambien á los bancos que están establecidos en las provincias?

SR. MINISTRO DE HACIENDA—El señor diputado está fuera de la cuestion. No se está tratando de eso.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Es que el artículo 13 es correlativo del primero, y ese artículo dice:

«Las industrias ó ramos de comercio radicados en las provincias gravadas con patente por esta ley, son las siguientes,» y entra á enumerarlas.

Yo digo, si aceptamos esta teoría de establecer impuestos á las industrias de las provincias, quiere decir que, además de las que figuran aquí, puede la Cámara introducir mayor número de industrias, para ser gravadas por esta ley.

Esto es lo que quiero evitar; porque poco á poco podemos ir secando las fuentes de recursos que tienen las provincias.

Para la Nacion es esto insignificante; mientras que para las provicias es muy importante.

Es mas propio que digamos en este artículo: Las industrias que estén establecias en la capital de la República y en los territorios nacionales pagaran, etc.

Por consiguiente, señor, voy á votar en contra de las palabras: «en las provincias y segun los casos.»

SR. CALVO—Pido la palabra.

Voy á votar con la Comision, sin desconocer por esto la fuerza de los raciocinios de los señores diputados que me han precedido en el uso de la palabra.

Si el artículo fuera en absoluto; si se dijera: se pagara en la capital, en los territorios nacionales y en las provincias, yo estaria en contra.

SR. LAINEZ—Podria ser materia de discusion.

SR. CALLO—Pero cuando agrega la Comision *segun los casos*, yo doy una interpretacion, que, en derecho, es clarísima.

Segun los casos, quiere decir, segun aquellos casos en que la jurisdiccion federal rige.

No quiere decir en aquellos casos en que rige la jurisdiccion provincial porque la ley nacional.

Y como en el sistema federal que segui-

mos, los poderes se dividen en provinciales y nacionales, cada uno está perfectamente definido en su manera de proceder, resulta de este *segun los casos* la division que ha de establecerse de las diferentes patentes que corresponden á las provincias por estar establecidas las industrias en sus localidades, con escepcion de aquellos que dependiendo de la administracion nacional, y estando bajo la jurisdiccion de la Nacion, no pueden ser gravados con patentes provinciales, sinó nacionales escepto cuando el derecho es concurrente.

Estos casos se presentan en el artículo 13, tres, cuatro y seis meses, claramente; y es entónces cuando la discusion puede venir, con respecto á lo que es jurisdiccion provincial, en lo que estoy de acuerdo ó nacional, ó concurrente que contiene el artículo 13.

Por eso digo que si no hubiera una advertencia, bue es la escepcion, *segun los casos*—estaria en contra del artículo; pero determinándose *segun los casos*, quiere decir segun los casos aquellos en que los asuntos, á que se refiera, caigan bajo la jurisdiccion federal.

Esto se vé perfectamente definido en el mismo artículo trece....

Sr. Argento—Nosotros no nos oponemos á eso; ya lo sabemos.

Sr. Calvo—Si ya sabe cállese, porque entónces no tiene nada que aprender.

Si no sabe óigame, y si no tengo razon, rebátame.

El señor diputado acaba de emitir su opinion, y yo estoy emitiendo las mias: tengo tanto derecho como él.

Sé tanto como él en derecho federal.

Sr. Argento—Sabe mas.

Sr. Calvo—Si sé mas, respete mis opiniones como yo hago con las suyas.

Sr. Argento—Yo las respecto siempre.

Sr. Calvo—Repito: si se tratara de un artículo que dijera en absoluto, q' todas las industrias establecidas en las provincias pagarán una patente á la Nacion, yo estaria en contra, porque eso seria una invasion al derecho del poder provincial; pero desde que dice *segun los casos*, se entiende que esos casos son los que determinan leyes anteriores.

Por consiguiente, la esplicacion que ha hecho la Comision salva perfectamente la dificultad; y aquí hay en el artículo 13, algunos casos que pueden definirse perfectamente como que están bajo la jurisdiccion federal.

Por ejemplo, dice: «los despachantes de aduana», á que se referia el señor Ministro: es clarísimo que esto es nacional.

«Los depósitos flotantes ó en las riberas», refiriéndose á los artículos que han de pagar derechos: esto es eminentemente nacional.

Sr. Lainez—Pero no están en las Provincias.

Sr. Calvo—No en las Provincias, pero sí en puertos de las provincias porque son nacionales los puertos, aunque geográficamente sean las provincias.

Eso es lo que estoy diciendo: ó en las Provincias, *segun los casos*.

Sr. Lainez—Entónces, suprímase la palabra «provincias».

Sr. Calvo—Pero entónces el señor diputado no me ha atendido, porque él es bastante versado en derecho federal para saber la distincion que hay entre jurisdiccion que corresponde á la Nacion, jurisdiccion que corresponde á las Provincias y jurisdiccion que es concurrente.

En este caso, le estoy sosteniendo que todo lo q'son riberas, aduanas, correos y telégrafos, caen bajo la júrisdiccion absoluta de la Nacion.

Por consiguiente, la observacion de la Comision, cuando dice *segun los casos*, establece claramente en aquellos casos en que la jurisdiccion nacional rige y es suprema.

Sr. Lainez—Si la jurisdiccion nacional rige, no puede existir la de las Provincias.

Sr. Presidente—Ruego al señor diputado que no interrumpa.

Sr. Calvo—Las preguntas y respuestas que el señor Presidente tanto persigue, realmente son mi pesadilla, porque no me permiten acabar de decir lo que quiero.

Dice el artículo 13: «Reconocedores de mercaderias, medidores de sólidos y de líquidos, abordo ó en las Aduanas, muelles fijos ó flotantes, etc.»

En esto la jurisdiccion nacional es absoluta; no pueden poner las Provincias impuesto alguno, aún cuando la aduana esté ubicada en una Provincia, como la del Rosario en Santa-Fé.

Ahora, cuando entremos á discutir el artículo 13, yo estaré con los señores diputados en que no se puede poner patente sobre los saladeros que tambien están incluidos en este artículo, porque ellos están en el interior de una Provincia: eso es ya otra cuestion.

Pero en cuanto á administracion nacional, no puede dejarse de establecer lo que la Comision ha establecido.

Así, yo votaré por ese artículo, sin perjuicio de acompañar al señor diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, en algun detalle del artículo 13, con los cuales no estoy conforme.

Pero, repito, señor Presidente, que si conforme es condicional y relativo, por la significacion que tiene este *segun los casos* fuera absoluto, yo votaria en contra; pero estando como está, queda, perfectamente establecido, que la jurisdiccion provincial, es independiente de la jurisdiccion nacional, y que la jurisdiccion nacional prima siempre, sobre la jurisdiccion provincial; y por consiguiente, que las patentes cuando están bajo la jurisdiccion nacional, corresponden á la Nacion: yo votaré, repito, por el artículo.

Era todo lo que queria decir para justificar mi voto.

Sr. Gallo (D.)—Pido la palabra.

Me parece, señor Presidente, que la cuestion promovida por el señor diputado por Santa-Fé, tiene indudablemente una gran importancia constitucional, y la Cámara debe tratarla con cierta atencion.

Y digo que tiene gran importancia, por cuanto se relaciona con este punto tan delicado, cual es la division entre las facultades de la Nacion y las facultades de las provincias, respecto á las distintas fuentes de impuestos á que pueden apelar para la satisfaccion de sus necesidades.

Se ha sentado una teoria que con sorpresa he visto aceptada por el señor diputado por la Capital, esto es: que el Congreso no tiene derecho para establecer un impuesto de patentes sobre el territorio de las provincias.

Sr. Calvo—En absoluto, he dicho.

Sr. Gallo (D.)—En absoluto, ó con esclusion de las provincias.

A mi modo de ver, señor Presidente, esta teoría es completamente equivocada; y es precisamente el deseo de establecer cual es el verdadero espíritu de la Constitucion, lo que me ha movido á tomar la palabra para fundar mi voto.

En virtud del inciso 2° del artículo 67 de la Constitucion, el Congreso tiene el derecho de «imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente igual en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, la seguridad comun y el *bien general del Estado* lo exijan.»

Estas últimas palabras, *el bien general del Estado* quieren decir que es casi absoluta la facultad del Congreso, por cuanto siendo él el único que puede interpretar los casos que comprenden esas palabras, su facultad, por consiguiente, es absoluta, y, casi puede decirse, sin mas restriccion que la que su propio criterio le imponga.

Creo, pues, que el Congreso podria perfectamente apelar al establecimiento de un impuesto de patentes sobre todo el territorio de la República, con la única condicion de que sea proporcionalmente igual en todas sus partes.

Y creo mas: que el Congreso hará bien en principiar desde ahora á apelar á este sistema de renta, es decir, al sistema de los impuestos internos, para ir llenando las necesidades cada vez mas crecientes de la Nacion.

Hasta ahora no tenemos como fuente de rentas, puede decirse, mas que la importacion y la exportacion; y es sabido cuan contingente puede ser esta clase de recursos en un pais; es sabido, por el ejemplo de otras naciones mas adelantadas que la nuestra, que á medida que la industria principia a desarrollarse en los pueblos, la importacion y la exportacion principian á disminuir de una manera notable; y entónces, siendo cada vez mayores las exigencias de nuestra sociabilidad á medida que nuestra industria interna vaya desarrollándose y progresando, es indudable que no tendremos que pedir al estrangero muchos de los elementos que actualmente le pedimos.

A consecuencia de esto, naciones mas adelantadas que la nuestra, entre las que puedo citar á la que nos sirve de modelo, á los Estados Unidos que nos ha precedido á este respecto, que tenemos que imitar tanto en materia política como económica, han tenido que apelar al impuesto interno para satisfaccion de sus necesidades; y ahora es perfectamente sabido que la principal fuente de renta de los Estados Unidos es ese impuesto.

De este punto de vista, pues, me parece que el proyecto de la Comision, léjos de ser atacado, debe ser sostenido y defendido como un paso hácia la buena doctrina, como un paso hácia la evolucion que necesitamos hacer y de la que no podremos prescindir, segun las vias de progreso en que nos encontramos.

Pero aún haciendo á un lado esta clase de consideraciones, y aún suponiendo lo que se dice de que el Congreso no puede establecer impuesto de patentes en las provincias, creo que la Cámara debe aceptar el artículo de la Comision, por cuanto me parece que la prohibicion no podrá, en este caso, alcanzar mas que á los puntos limitadísimos á que ha reducido las patentes la Comision.

Leyendo el artículo 13, veo que todos los casos comprendidos en él se relacionan con la reglamentacion de nuestro comercio con las naciones estrangeras y con la reglamentacion de nuestro comercio marítimo, facultades que son esclusivas del Congreso, con arreglo al inciso 12 del mismo artículo 67 de la Constitucion, que lo autoriza á reglamentar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estrangeras y de las provincias entre sí.

Objeta esta consideracion el señor diputado por Córdoba, diciendo que las provincias vienen á quedarse sin elementos de renta para atender á sus propias necesidades.

Por de pronto, creo que el artículo propuesto por la Comision no puede producir tan deplorable resultado.

Hace diez años que el impuesto está establecido, y no se ha notado inconveniente de ninguna clase al respecto.

Sr. Figueroa (F. J.)—Me permite una observacion?

No he dicho que hemos llegado á ese resultado, sinó que, siguiendo este camino, al número de industrias incluidas hoy en la ley podrá agregarse otras mas, y entónces tendremos ese resultado.

Sr. Gallo (D.)—Voy allá, señor diputado.

Decia que hace diez años que este impuesto existe, y las provincias no han tenido hasta ahora inconveniente de ningun género para ir desarrollándose; no se ha notado ningun peligro, pues han seguido el desarrollo notable que todos conocemos.

Pero el señor diputado por Córdoba, decia: Esto es abrir la puerta á una doctrina mala; esto es entrar en un camino que vendrá á dar por resultado que las provincias no tengan materias imponibles, porque todas serán absorvidas por la Nacion.»

Yo le contestaria con la misma composicion del Congreso.

¿Cómo se compone el Congreso? De diputados de todas las provincias, de diputados que al mismo tiempo que están encargados de conocer y legislar sobre las necesidades generales de la República, tienen oportunidad de conocer tambien las necesidades locales de cada una de las distintas fracciones que componen la union. Entónces no es posible suponer que un Congreso compuesto de esta manera, en que siempre tiene mas bien que predominar el cúmulo de intereses locales coligados (porque así es por la fuerza de las cosas, aunque no deba ser en teoría), pueda llegar al estremo de imponer, en beneficio de la Nacion, á todo aquello que seria necesario para la vida interna y regular de las provincias. No es posible que esto suceda.

Y es necesario á este respecto, tener en cuenta que es precisamente lo que sucede en todos los principios políticos, que no son abstractos, que todos se basan en las conveniencias generales y en la interpretacion racional que tienen que darles los hombres encargados de hacerlo en la práctica; y no es de suponer que nosotros, que queremos la aplicacion del sistema federal con toda exactitud y con todo rigor, llegaramos á establecer impuestos que dieran por resultado la supresion de la vida regular de las provincias.

Si alguna vez llegamos al impuesto interno, será cuando en todas las provincias argentinas el progreso de la industria haya llegado á tal punto que sea eso posible sin perjuicio de que los estados puedan establecer imposiciones de igual género.

Por estas razones creo que el proyecto de la Comision está bien, y que la Cámara debe prestarle su sancion; sin embargo de que, á fin de evitar la oscuridad que hasta cierto punto existe en su redaccion, propondria esta ligerísima modificacion:....«*que se enumeran en la presente ley, en la Capital de la República ó en los territorios nacionales, ó en las provincias*, y en vez de decir *segun los casos*, poner *con arreglo á lo establecido en el artículo 13*. Para que se comprenda que las patentes son las establecidas en el artículo 13, y no de ningun otro género.

Sr. Tagle—No hay inconveniente; la Comision acepta.

Sr. Olmedo—Pido la palabra.

El señor diputado que deja la palabra y que con tan brillantes y sensatos conceptos acaba de defender el artículo propuesto por la Comision, al iniciar la reforma que propone acaba de demostrar que es indispensable esta modificacion del artículo 1°, que es á todo lo que se ha reducido la insinuacion del señor diputado por Santa-Fé, que mi colega por Córdoba ampliaba.

Esto demuestra, pues, que esta ley de patentes que dá á la Nacion el derecho de imponer sobre las principales industrias ejercidas en los territorios de las provincias, es en el concepto del Congreso, y económicamente considerada, una ley de escepcion.

No podia ser de otro modo, porque, como decia muy bien el señor diputado por Córdoba, la razon de ser de la imposicion de la Nacion sobre los demas ramos de industria ó comercio, que no caen bajo la jurisdiccion de las provincias, no solo estaba prevista por la Constitucion, de acuerdo con las conveniencias políticas del país, sino que es la nocion mas clara de las necesidades económicas de nuestro país, y del sistema de gobierno que nos rige.

Es fácil comprender que en países de gobierno unitario, de gobierno centralista, la imposicion por parte de la Nacion sobre todas las profesiones, industrias y comercios es esclusiva; no hay necesidades locales, sinó aquellas simplemente de carácter vecinal ó comunal, que son las municipales, que vengan á hacerle concurrencia. Es una sola renta, uno solo el tesoro.

Pero no se trata de países que estén regidos por este órden de instituciones políticas; se trata de países, como el nuestro, que están regidos por instituciones federales, que necesitan tener viva y fecunda siempre la fuente de recursos, tanto para esta entidad colectiva que se llama la Nacion, como para las entidades secundarias ó primordiales, segun el punto de vista en que se les considere, que se llaman provincias.

Es, pues, sumamente atendible toda observacion que tienda á hacer concordar con las conveniencias económicas y con la índole de nuestras instituciones, estas leyes de impuesto con que la Nacion aumenta un tanto su fuente de rentas, buscándolas en el impuesto interno.

Como decia el señor diputado por Tucuman, el impuesto interno para satisfacer necesidades de la Nacion, solo estará justificado cuando hayamos alcanzado un grado de desarrollo tal, en nuestro comercio é industrias, que él sea posible sin menoscabar en nada la vida autonómica y completamente libre, en el sentido económico, que deben tener las provincias.

Por eso es que la Constitucion no menciona siquiera la contribucion de patentes, y que ha dicho....

Sr. Gallo (D.)—La Constitucion dice, *contribuciones directas*.

Sr. Argento—Pero esta no es directa.

Sr. Olmedo—Permítame.

La Constitucion dice, entre las atribuciones conferidas al Congreso, «....Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proparcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, la seguridad comun y bienestar general del Estado lo requieran.»

Sr. Gallo (D.)—El *bienestar general*.

Sr. Olmedo—Pero,...si, señor!... Son razones de escepcion que la Constitucion apunta, en el sentido de acordar á la Nacion el derecho esclusivo de lejislar sobre las aduanas exteriores, y estoblecer, dice....

Fíjese la Cámara en los términos que emplea la Constitucion.

«Corresponde al Congreso: 1.° Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion; bien entendido que esta, así como las demás contribuciones nacionales podrán ser, etc.»

En seguida, dice: «Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866».

La Constitucion podia haber dicho, en vez de: «Legislar sobre las aduanas esteriores»: *Podrá imponer contribuciones directas* á la esportacion y á la importacion. Pero no; le dá la facultad esclusiva al Congreso, como no podia dejar de dársela, para establecer los derechos de exportacion é importacion, y legislar sobre las aduanas esteriores; y cuando se trata de imponer contribuciones directas. Lo dice que ha de ser por tiempo determinado. Le dice, además, que ha de ser cuando la defensa, seguridad comun y bienestar general se lo exijan.

Sr. Solveyra—Tenga la bondad de leer el artículo 4.°, tambien.

Sr. Olmedo—El artículo 4.° dice: «El Gobierno Federal provée á los gastos de la Nacion con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de los derechos de importacion, y de esportacion hasta 1866, con arreglo á lo establecido en el inciso 1.° del artículo 67 de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos y de las contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion, imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad nacional».

En ninguna parte dice que impondrá patentes á las industrias y á las profesiones.

No crean los señores diputados que espreso una herejia, por que no la digo ni la pienso.

Yo no niego al Congreso la facultad de imponer patentes; pero digo sí que esto está limitado por las mismas limitaciones que la Constitucion ha puesto.

Yo sostengo que la Constitucion, cuando trata de impuestos que no son los de importacion y los de exportacion, impuestos ordinarios, dice que ellos solo podrán establecerse cuando la defensa, la seguridad comun y el bien general del Estado asi lo exijan.

Y entónces, concluida esta interpretacion genuina y exacta de los términos de la Constitucion, abandonando el terreno de las conveniencias políticas y entrando en el de las conveniencias económicas, sostengo que no es conveniente, que no es necesario, que ni siquiera está justificado que la Nacion imponga á las profesiones y á las industrias, apelando al impuesto interno, cuando no necesita, para cubrir sus necesidades, mas que de las rentas aduaneras.

Cuando las rentas de aduana, los derechos de importacion y de exportacion, hayan disminuido, por razon de las evoluciones económicas que sufren todos los paises, y que el nuestro sufrirá algun dia, quizá sea indispensable apelar á los recursos internos; es claro que entónces el Congreso ha de imponer á las industrias y profesiones radicadas en el territorio de las provincias, y el derecho de éstas será concurrente con el de la Nacion, como no puede dejar de serlo.

Pero ¿que resultará, considerada esta cuestion bajo su faz económica, el dia en que la Nacion imponga impuestos á las industrias y profesiones ejercidas en el territorio de las provincias, cuando ella no necesita de esos impuestos para su desarrollo?

Resultará que esas industrias serán recargadas con un impuesto doble, establecido por la Nacion y por las provincias.

Porque aquí no se trata—y es preciso que la Cámara lo note—de dar derechos jurisdiccionales á las provincias sobre las costas marítimas ó fluviales; porque aquí no se trata de dar á las provincias ninguna intromision, ninguna, participacion en la confeccion de ordenanzas para reglar el comercio fluvial de la República.

Nó, eso nadie lo pretende; ni lo podemos pretender nosotros.

Lo que nosotros pretendemos es que no se apele á este recurso ilusorio, cuyo producido será perfectamente insignificante, de imponer á las profesiones é industrias radicadas en las provincias.

Lo que nosotros pretendemos es que se modifique este artículo 1°, para evitar que cuando lleguemos á la clasificacion de las industrias que han de ser gravadas en el territorio de las provincias, incurramos en esta implicancia: haber dicho *provincias*, en el artículo 1°, y borrar todo lo que se refiere á las industrias y profesiones ejercidas en las mismas, al tratar del artículo 13.

Esta es la diferencia de que no se apercibia el señor Ministro de Hacienda, cuando decia á mi colega por Córdoba:—Pero, señor! Impugne el artículo 1°, que es el que está en discusion, y deje el 13, en el que se trata de las industrias, y cuando lleguemos á él se suprimirán las industrias que el señor diputado cree que deben suprimirse.

Pero no es ese el caso. Es que el artículo 1° establece que se cobrarán impuestos en las provincias, en los casos que establece el artículo 13. Y, si rechazamos todos los casos previstos por el artículo 13, ¿para que vamos á dejar esta palabra de *provincias* en el artículo 1°?

Sr. Ministro de Hacienda—Y ¿si no se rechaza?

Sr. Olmedo—Si no se rechaza, ya está espresado.

Sr. Ministro de Hacienda—No, señor; no está espresado.

Sr. Olmedo—Por eso es que vamos á hacer la cuestion principal donde está la declaracion, donde están las consecuencias de la declaracion.

Sr. Ministro de Hacienda—Permítame el señor diputado que le observe; no ha entendido bien mis palabras. He sostenido que la cláusula puede quedar en el artículo primero, porque está redactado en términos generales; de modo que bastarian una ó dos....

Sr. Olmedo—¿Y si no queda ninguna?

Sr. Ministro de Hacienda—Si no queda ninguna se reconsiderará y se quitará la parte pertinente. Es lo natural.

Veo que el señor diputado está incurriendo constantemente en error sobre un punto capital: dice que el artículo 13 grava industrias y profesiones ejercidas en las provincias, y yo le digo que no hay ni industrias ni profesiones ejercidas en las provincias, en la mayoria de los casos, que estén comprendidas en el artículo 13....

Sr. Olmedo—Pero hay algunas.

Sr. Ministro de Hacienda—Y por eso digo al señor diputado que bastaria que quedasen dos ó tres, para justificar el artículo.

Sr. Olmedo—Creia que el señor Ministro me iba á decir que estaba incurriendo en algun error económico ó constitucional.

Sr. Ministro de Hacienda—En un error económico.

Sr. Presidente—Tal vez seria mejor que contestase despues el señor Ministro.

Sr. Ministro de Hacienda—Perfectamente.

Sr. Olmedo—El señor Ministro no me ha hecho notar ningun error constitucional ni económico. Lo que me ha hecho notar es que debo ratificarme en lo que decia ántes: que la oportunidad de discutir si ha de haber impuestos en las provincias, es el artículo primero, no el trece. En este, no se hace otra cosa que detallar los ramos ó profesiones sujetos al impuesto, pero es el artículo primero donde se dice que ha de haber impuestos en las provincias.

De modo que estamos dentro de la forma mas correcta, prescrita por el Reglamento, impugnando el artículo primero que establece que se cobrará impuesto por las industrias y profesiones en el territorio de las provincias.

Y digo que es necesario tener en cuenta una última consideracion, á mas de las que aducido en el órden constitucional y económico, de la que resulta, no solo inconveniente, estemporáneo, ilusorio y ridículo este impuesto en las provincias, tratándose de profesiones ó de industrias, sino tambien odioso, porque el carácter esencial en que el Congreso legisla sobre estas materias, no es como Congreso Nacional; es como legislatura especial de la Capital y territorios nacionales.

Solo en ese carácter, el Congreso legisla sobre patentes y contribucion directa.

Esta disposicion escepcional, incluida en esta ley para gravar ciertas industrias y profesiones, vá á hacerse estensiva solamente á algunas provincias, á muy pocas: á las que tienen costas fluviales ó marítimas, es decir, á Santa-Fé, Corrientes, Entre-Rios y Buenos Aires.

Las otras provincias no serán gravadas, porque no se le vá á ocurrir nunca al señor ministro ir á cobrar impuesto de giros sobre Europa á los barcos del interior.

Sr. Figueroa (F. J.)—Lo hará, porque la ley lo manda.

Sr. Olmedo—No lo podrá hacer.

Sr. Figueroa (F. J.)—Faltará á la ley.

Sr. Olmedo—Por eso estoy diciendo á la Cámara que este impuesto se hace odioso, además de ser de dudosa constitucionalidad: absolutamente inconveniente bajo la faz económica, y absolutamente ilusorio, puesto que su monto alcanza á una pequeñísima suma.

Ya vé, pues, el señor Ministro y los señores diputados que sostienen este impuesto, cuantos inconvenientes resultan de él, y cuan poco fundado en su establecimiento en esta ley.

Sr. Puebla—¿Me permite?....

Le rogaria que hiciera presente que en el artículo trece está repetido lo mismo.

Sr. Olmedo—Ya lo he dicho, señor diputado.

Ahora, me haré cargo de un argumento que no deja de tener su peso, pero del que la Comision de Presupuesto,—permítame que se lo diga—abusa un poco: es esa autoridad de los antecedentes....

Sr. Villamayor—La Comision no los invoca como argumento, sino para hacer constar los hechos.

Sr. Olmedo—Entónces, no insistiré en el argumento.

Sr. Villamayor—Demuestre el señor diputado que la práctica es mala, pues hasta ahora no lo ha demostrado.

Sr. Tagle—Ni que es inconstitucional.

Sr. Olmedo—Para el señor diputado no lo habré demostrado; yo creo que sí lo he demostrado.

Aún cuando un miembro de la Comision de Presupuesto diga que no es invocado sino como antecedente, debo referirme á este argumento que frecuentemente aparece en los lábios del miembro informante: El presupuesto vigente establece el mismo sueldo, la misma partida, la misma prescripcion.

Sr. Villamayor—Para que lo sepa la Cámara.

Si cita, no como argumento, sino como un hecho.

Sr. Olmedo—Estos argumentos son muy buenos cuando no hay otros mejores, cuando no hay una razon por sí misma bastante valedera para prevalecer; son muy buenos, cuando los antecedentes están justificados.

Pero no son muy buenos cuando no son sino la rutina, cuando no son sino descuidos, por la falta de proligidad, por el apresuramiento con que se dictan las leyes, que es un mal frecuente, por desgracia, en nuestro parlamento, pues vienen á última hora los asuntos.

Pero si surge la dificultad de una manera palpitante, y se presenta su resolucion de una manera prudente, ¿que inconveniente tiene la Comision en aceptarla? ¿qué objeto tienen los señores diputados en decir que la práctica de doce años está en su favor?

Esto no significa sino que ha pasado un hecho desapercibido; cuando se presenta la razon por la que debe derogarse esa ley, desaparece el argumento.

Resumiendo digo: que esta pretencion de imponer á las profesiones y á las industrias, en el territorio de las provincias, cuando la seguridad del país, cuando las necesidades del Erario, cuando las conveniencias del Estado no la exijen, es de notoria inconveniencia económica; digo mas: es de equívoca constitucionalidad; digo mas aún, para concluir: que es odiosa, porque es escepcional, pues solo se hace estensiva á tres ó cuatro provincias.

En conclusion, no hay razon alguna, ni constitucional, ni legal, ni económica, ni siquiera de equidad que justifique este impuesto.

Por consiguiente, he de votar en su contra.

Sr. Presidente—El señor Ministro me habia pedido la palabra.

Sr. Ministro de Hacienda—No la habia pedido; pero diré dos palabras, ya que se presenta la oportunidad.

Creia que despues de las palabras vertidas por el señor diputado doctor Gallo, que ha demostrado de una manera concluyente las razones que fundan este artículo, no habria motivo para continuar un debate que, por otra parte, se presenta con muy escasa importancia, porque estamos tratando de la subsistencia ó insubsistencia de una parte, sin poder entrar, por falta de oportunidad, al fondo de los hechos.

Pero veo que el señor diputado por Córdoba, ampliando las consideraciones que habian emitido algunos señores diputados con anterioridad, impugnando el artículo de que se trata, ha procurado dar al debate un desenvolvimiento de ideas y consideraciones tales que, á la verdad, parece que le atribuye un poco de mas importancia de la que, en realidad, tiene.

El señor diputado ha sentado diversas proposiciones, y se ha hecho la ilusion de creer que ha entrado por completo en el órden de la doctrina, cuando no ha tocado sino el órden de las modificaciones que se pueda introducir en los detalles del artículo 13.

Del punto de vista constitucional, el señor diputado no ha demostrado que este sea contrario á los preceptos de nuestra carta fundamental.

No ha hecho un solo argumento, una sola observacion....

Sr. Olmedo—Nada menos que la lectura de los artículos de la Constitucion!

Sr. Ministro de Hacienda—La lectura de algunos artículos de la Constitucion vale, en este caso, tanto como valdria la de la Constitucion entera: desde que no vienen al caso, nada tienen que hacer.

Sr. Olmedo—Es lo que tiene que demostrar el señor Ministro!

Sr. Ministro de Hacienda—Justamente. Me complaceria mucho en demostrar que la Constitucion no es aplicable á este caso, si el señor diputado hubiese hecho alguna demostracion para establecer que lo es.

Sr. Olmedo—¿Cómo lo afirma el señor Ministro, si no lo funda con una demostracion razonada?

Sr. Ministro de Hacienda—Si el señor diputado me hace el gusto de no interrumpirme, continuaré.

No me propongo hacer decir al señor diputado una cosa por otra.

Iba á manifestar que esto no puede ser inconstitucional, y que el punto de partida en que se colocan los señores diputados que impugnan el artículo, es completamente ageno á la cuestion.

Ellos parten de la idea de que se grava industrias ó profesiones ejercidas en las provincias; y están en error.

He manifestado, anteriormente, que puede haber uno ó mas casos cuestionables, en el artículo 13: cuando la oportunidad llegue, los tratarán, y se demostrará si realmente hay razon ó no para que esa disposicion subsiste. Pero, en la generalidad de los casos del artículo 13, puedo asegurar á los señores diputados que están completamente equivocados, en lo que han afirmado.

En efecto, me bastaria leer algunas palabras.

Casas de seguros marítimos y fluviales. Esto no tiene relacion con el ejercicio de una profesion ó de una industria, en las provincias......

Sr. Olmedo—Entonces, no es ese el caso.

Sr. Ministro de Hacienda—¿Me hace el gusto de no interrumpirme, el señor diputado?

Sr. Olmedo—Todos los gustos que quiera el señor Ministro.

Sr. Ministro de Hacienda—Le estimaré que no me interrumpa.

¿Dónde se efectúan los riesgos? ¿Dónde se ofrece el seguro? Son riesgos marítimos: por consiguiente, no se trata de industrias ejercidas en las provincias.

Dice tambien el artículo: *casas de seguros de mercancías en los depósitos de aduana*.

¿A título de qué derecho cobrarian las provincias este impuesto, si no se trata de profesiones ni de industrias ejercidas en las provincias? Se trata de depósitos sometidos, en todo, á la jurisdiccion nacional.

Sr. Olmedo—No hay caso, entonces.

Sr. Ministro de Hacienda—Por eso he dicho que en la generalidad de los casos del artículo 13 no puede haber cuestion; son de esclusiva competencia nacional, no se puede desconocer la oportunidad de mantener las palabras del artículo primero......

Sr. Olmedo—De *provincias*.

Sr. Ministro de Hacienda—De *provincias*. Porque esos depósitos pueden estar en todas ellas.

En el Rosario, en Salta, en Mendoza, en todas las provincias donde hay aduana, hay depósitos.

Sr. Olmedo—En oportunidad, voy á contestar al señor Ministro.

Sr. Ministro de Hacienda—Por consiguiente, es á eso á lo que se refiere el artículo.

Sr. Funes—¿Y en Córdoba?

Sr. Ministro de Hacienda—Allí no hay depósito, porque no hay aduana; pero el dia que se establezca ésta, forzosamente habrá depósitos.

Pero, indudablemente, no es á la provincia de Córdoba á quien incumbe percibir derechos, sinó á la Nacion, que ejerce completa jurisdiccion y dominio sobre esos depósitos.

Siguen los demás casos.

Consignatarios de buques, corredores marítimos.

Las negociaciones de estos se efectúan sobre mercaderías que están sometidas esclusivamente á la jurisdiccion nacional.

Despachantes de aduana. Sucede exactamente lo mismo.

Depósitos flotantes ó en las riberas....

Sr. Ocampo—Eso es lo grave.

Sr. Ministro de Hacienda—*Estivadores, reconocedores de mercaderias*.—Su profesion se ejerce a bordo de los buques, es decir donde es plena y completa la jurisdiccion nacional.

Y si continuase leyendo algunos de los casos contenidos en la disposicion de este artículo, se veria que los señores diputados no han tenido razon para impugnarlo, al menos en la generalidad de sus términos, aunque quizá, puedan sostener esta cuestion, en algun punto.

No me anticiparé, pues, á combatir sobre eso, porque seria irregular.

Pero he dicho que, respecto de la generalidad de los términos del artículo 13, no hay objecion alguna fundamental, en contra del establecimiento de ese impuesto; y por lo tanto, si pueden quedar algunos de los casos contenidos en las disposiciones del artículo, no veo qué motivos habria para suprimir las palabras nuevamente accidentales que consigna el artículo primero al decir «Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, industria ó profesion, ya sea en la capital de la República, en los territorios nacionales ó en las provincias»; bien entendido, siempre que estén sometidos á la jurisdiccion nacional.

Así es que, bajo este punto de vista, se observa, señor presidente, que no hay razon alguna que pueda hacerse valer en contrario; sin que se necesite, como parece claro, entrar en todo el género de argumentaciones, y con toda la amplitud que se ha tratado de dar á la cuestion, llevándola al terreno constitucional, al terreno económico, al terreno político, y tambien al terreno de las conveniencias.

Nada de esto tiene atingencia, por el momento. Si se reconoce que alguno de los puntos puede quedar, me parece que la cláusula del artículo 1° está perfectamente consignada.

Sr. Puebla—Esta cláusula está repetida en el artículo 13.

Sr. Ministro de Hacienda—Sí, pues.

De manera que si se suprimiese el artículo 13 integramente, lo natural seria volver sobre el artídulo primero.

Pero si quedasen algunos casos porque el, fuera de duda que son del resorte nacional, ¿para qué quitarlos anticipadamente?

Me reservo, por lo demás, ampliar mi contestacion hablando sobre las diversas cuestiones que los señores diputados han tocado cuando llegue el caso.

Así, ellos han hecho versar propiamente la cuestion sobre las casas que dan giros para el estrangero.

No creo oportuno contestar eso, por el momento; cuando llegue el caso, ampliaré mis demostraciones; y espero que la Cámara, procediendo regularmente, ha de prestar su sancion á las disposiciones del artículo 13, tal como viene.

He dicho.

Sr. Olmedo—Pido la palabra.

Despues de la amabilidad con que el señor Ministro afirmaba que yo habia dado cierta importancia á las insinuaciones de los señores diputados, no sin duda porque sea mayor mi autoridad que la de ellos, sino porque habia simplemente ampliado todas las argumentaciones que ellos insinuaron lijeramente, esperaba que el señor Ministro me hiciera el obsequio de darme algunas demostraciones pertinentes, respecto de sus opiniones, en contraposicion con la afirmacion que yo habia hecho, dándole el desenvolvimiento que estaba en mis facultades.

Pero el señor Ministro se ha decidido por juzgar mis pobres observaciones desde la elevada altura de su criterio y de su inteligencia; las ha condenado sin atencion alguna á mi humilde derecho......

Sr. Ministro de Hacienda—Muy léjos de eso!

Sr. Olmedo—Las ha fulminado con su sola palabra, diciendo:—El señor diputado ha dicho esto, y no tiene razon porque no tiene razon! El señor diputado impugna la ley como inconstitucional.

Cuando yo no he impugnado la ley por inconstitucional; solamente habia dicho que podia establecer-e que el caso de la Constitucion no habia llegado, y que, por consiguiente, era dudosa la constitucionalidad.

El señor Ministro no demostró que yo no tenia razon para afirmar esto que afirmaba; se redujo á decir que no la tenia.

No demostró tampoco que yo no tuviera razon en afirmar que esta ley es anti-económica; lo dijo, pero no lo demostró.

El señor Ministro no se detuvo, por no parecerle oportuno, en la objecion de que era esto inconveniente; dijo otra vez que yo no tenia razon!

En fin, el señor Ministro hizo pasar por la *via crucis* de sus fulminaciones incontrovertibles, todas mis opiniones pero no se dignó dar ninguna suya, que siquiera pareciera á la Cámara una demostracion, aunque ligera y breve, como la pequeña importancia de la opinion precedente le inspirase.

Yo, señor Presidente, despues de ver esta actitud del señor Ministro, actitud que, en mi humilde juicio, es mas bien la revelacion de la impotencia de contestar á mi razonamiento que nó el sublime desprecio de mis palabras.....

Sr. Ministro de Hacienda—Lo primero, señor!

Sr. Olmedo—.... pienso que he tenido razon cuando he afirmado que la Constitucion ha establecido, como derecho ilimitado, como derecho escepcional del Congreso Nacional, el de dictar leyes de impuestos internos en los casos que la misma Constitucion determina, es decir, en los casos en que la seguridad y bienestar del Estado lo hagan indispensable. Como he tenido razon tambien cuando he sostenido que esos casos no han llegado porque las rentas del Estado, por los impuestos de importacion y exportacion son suficientes, y más que suficientes, para cubrir todas las necesidades públicas.

He afirmado, y me parece tambien haberlo demostrado, que si la constitucionalidad de esta ley no es muy clara, en cambio es clarísima, evidentísima, su inconveniencia del punto de vista económico, porque no hay ninguna conveniencia en que la Nacion establezca impuestos de que no necesita, cercenando, menoscabando las facultades concurrentes de las provincias para imponer á esos mismos ramos á objeto de formar su renta propia, de suyo disminuida yá por lo exiguo de sus producciones locales, por la pequeñez, por la relativa poca importancia de sus industrias y de sus negocios.

He afirmado, y me parece haberlo demostrado igualmente, que, ademas de tener el proyecto estos sérios defectos de dudosa constitucionalidad y de clara inconveniencia, tiene tambien el otro inconveniente de ir á gravar solamente á unas cuantas provincias, lo que lo hace de todo punto odioso, porque vá á imponer solamente á las provincias que tienen costas fluviales ó marítimas.

En nada de esto se ha querido detener el señor Ministro, empeñado en que hemos de postergar la discusion del artículo 1°, que dice que «los que ejerzan cualquier ramo de comercio, industria ó profesion de los que están enumerados en la presente ley, en la Capital de la República, en los territorios nacionales ó en las provincias, segun los casos, pagarán patente anual con arreglo á la escala de esta ley».

El señor Ministro está empeñado tambien en que esto que dice el proyecto no lo diga; y me cita á este respecto lo que dice el artículo 13, como si alguien hubiera desconocido que en el artículo 13 está el detalle de lo que el señor Ministro conceptúa que son industrias ó profesiones ejercidas en las provincias y que deben pagar patente á la Nacion; como si alguien hubiera pretendido que todas aquellas industrias que surgen de la existencia de una Aduana Nacional, como todas las aduanas tienen que serlo por nuestra Constitucion, que todas aquellas profesiones que surjen de la existencia de una receptoria de rentas en una provincia ó en una estacion fronteriza, hubieran de ser materia de imposicion por parte de las provincias.

¿Quien vá á sostener semejante aberracion, si nosotros todos hemos creido que estas profesiones é industrias están clara y netamente sometidas á la jurisdiccion nacional, que no pueden nunca estar sometidas á la jurisdiccion provincial, y que las provincias no tienen accion concurrente para establecer impuestos sobre ellas?

Lo que nosotros hemos dicho, no son estas pamplinas con que se viene á hacer comulgar con ruedas de molino....no sé á quien, porque no hay ningun señor diputado que sea tan cándido.

Sr. Ministro de Hacienda—No se trata de hacer comulgar á nadie; no creo tampo que ningun señor diputado esté preparado para eso.

Sr. Olmedo—Yo digo simplemente que todos los diputados hemos aseverado, lo mismo: cuando se trata de un despachante de aduana en las provincias q' tienen como costas, cuando se trata de esos depósitos marítimos que están sometidos á las disposiciones reglamentarias de las aduanas establecidas en las localidades respectivas, que se puede decir que no son industrias provinciales, que no son industrias q' surgen de la vida provincial, sinó que son industrias que surgen del establecimiento de la existencia de una oficina nacional....

Sr. Ministro de Hacienda—Pero que están en las provincias.

Sr. Olmedo— ...Que tienen su reglamentacion própia; y no por eso se puede decir que el Congreso establece contribuciones en las provincias.

Suprimamos, pues, las palabras «ó en las provincias» y dejemos simplemente establecido que en los territorios nacionales ó en la Capital se pagarán tales patentes, porque en el artículo 13 no hay ningun caso, de los que el señor Ministro ha enumerado, que caiga bajo la jurisdiccion provincial y que deban pagar patentes provinciales.

Ninguno!

Sr. Villamayor—¿Y los otros? Son todos?....

Sr. Olmedo—No son todos.

Sr. Figueroa (F. J.)—Voy á enumerar otro: las casas que se ocupan de hacer giros para el esterior.

Sr. Olmedo—Pero hay algunos casos que se refieren á industrias que son eminentemente provinciales, eminentemente locales y estas deben ser gravadas por las provincias, y no por la Nacion.

—Se retira del recinto el señor Ministro de Hacienda.

Sr. Olmedo—Como se ha ausentado el señor Ministro, no sigo la demostracion sobre todas estas afirmaciones hechas y sancionadas con el esclusivo concenso de su solo criterio.

Sr. Villamayor—Pido la palabra.

Simplemente para decir dos, porque, en el estado á que ha llegado el debate, me parece que basta aclarar el pensamiento de la Comision.

Por las últimas palabras del señor diputado por Córdoba, parece que le ha dado otra espresion á lo que contiene el artículo de la Comision.

El nos ha hablado de facultades concurrentes de la Nacion y de las provincias; de cercenamiento de atribuciones provinciales, de industrias y profesiones que deben pagar patente al mismo tiempo á la Nacion y á las provincias.

Nada de esto hay, señor presidente.

Así es que me parece escusado que, en nombre de la Comision, entre á tratar la cuestion del punto de vista constitucional, debiendo limitarme simplemente á dar algunas esplicaciones sobre lo que contiene el artículo impugnado.

Los señores diputados saben perfectamente que la facultad de imponer el derecho de patentes, que es una contribucion á las industrias y profesiones, nace de la jurisdiccion.

Aquellas industrias de las provincias que se ejercen bajo la jurisdiccion local, es natural—y la Comision no pretende lo contrario—que paguen su impuesto á quien tenga jurisdiccion sobre ellas, es decir, á las provincias; pero aquellas industrias que sean *ejercidas* dentro de la jurisdiccion nacional, aunque los establecimientos esten situados en territorio provincial, deben pagar su patente al gobierno bajo cuya jurisdiccion se ejecute el acto del comercio á que estén dedicadas. Y por eso, en su mayor parte—con escepcion de un caso sobre el cual parece que los señores diputados hacen discusion,—todo lo que contiene el artículo 3° son ramos de jurisdiccion nacional.

Por este motivo que yo decia que ni en el ánimo de la Comision ha estado el entrar á limitar las atribuciones de las Provincias.

Sr. Olmedo—Pues borre entónces la palabra «Provincias», y quedamos todos en paz.

Sr. Villamayor — No la borro, porque la palabra «Provincias», segun la manera cómo viene en el artículo, seguida de la frase: «segun los casos», no afecta en lo mas mínimo las autonomías provinciales.

Sr. Olmedo—Pero si ese «segun los casos» quiere decir *todos los casos*....

Sr. Villamayor—Si el señor diputado me interrumpe á cada momento....

Sr. Olmedo—Soy tan violento....

Sr. Villamayor—Y tan brillante.

Sr. Olmedo — Que no puedo contenerme.

Sr. Villamayor — El señor diputado, indudablemente, he entrado en el camino de las concesiones.

Sr. Olmedo—No hago ninguna, señor.

Sr. Villamayor—Al principio dijo que este artículo era incuestionablemente inconstitucional; despues lo llamó de «dudosa constitucionalidad», y por último dejando de lado la cuestion constitucional, limitó su réplica á argüir sobre cercenamiento de atribuciones de las provincias.

Ahora, se ha contentado con decir que la palabra «Provincias» está demás.

No está demás, sin embargo, señor presidente, porque lo que quiere decir esa palabra, en este artículo, es que las industrias, de cuya determinacion se ocupa el artículo 31, aunque tengan su asiento en territorio provincial, siempre que su ejercicio se practique, como he dicho, en la jurisdiccion nacional, están obligados á pagar á ésta el impuesto de patentes.

Sr. Olmedo — ¿Me permite ahora el señor diputado?

Sr. Villamayor—Sí, señor.

Sr. Olmedo—Estas patentes; ¿se cobran en las Provincias ó no se cobran?

Sr. Villamayor—No se cobran.

Sr. Olmedo—Entónces, ¿para que está la palabra «Provincias?»

Sr. Villamayor — Porque las industrias están en territorio provincial.

Mi objeto, señor presidente, es dejar contestada la afirmacion que hacia el señor diputado, diciendo que cercenariamos algo que para nosotros debe ser objeto de mucho respecto: las atribuciones y derechos de las provincias, si pusieramos impuestos sobre industrias y profesiones que estuvieran bajo las jurisdicciones locales.

Nada de esto.

La Nacion tiene derecho de establecer impuestos donde quiera que alcance su jurisdiccion; y solo á los casos comprendidos dentro de esta jurisdiccion, y nada mas que á ellos, se refiere el artículo de la Comision, que he sostenido y sostengo.

Sr. Funes—Pido la palabra.

Señor: despues de la estension que ha tomado este debate, casi podria decirse que no es posible hablar sin fastidiar á la Cámara.

Los señores diputados y el señor Ministro se han ocupado de hacerse cargos recíprocamente; y, sin embargo, á la Cámara nada le importa de esas cuestiones de consecuencia ó inconsecuencia que se plantean y que solo envisten un interés personal.

Pruébese la razon, la conveniencia general y la justicia que haya en sancionar tal ó cual disposicion, y entónces la Cámara escuchará con gusto.

Yo solamente quiero que quede consignada mi opinion.

No veo la necesidad de que, cuando progresa la Nacion, ha de ser necesario establecer derechos, internos y directos.

Al contrario, el espíritu de la Constitucion es qué esos derechos no se establezcan sino en casos escepcionales,—Por ejemplo cuando estemos en escasez, ó en casos de defensa, porque, como todos comprenden, los casos de guerra son los de escasez.

Es natural, así debe ser.

Por consiguiente, no hallándonos en ese caso, los derechos internos y directos, no tienen razon de ser.

El señor Ministro, ni nadie, podrá sostener que sobre los saladeros tenga jurisdiccion la Nacion....

Sr. Villamayor—El Ministro no ha sostenido semejante cosa.

Sr. Funes—El artículo 13 grava los saladeros.

¿No es cierto?

Quiero ocuparme de un solo punto, para ser mas conciso, porque el debate se ha prolongado demasiado.

Lo que yo creo es que no se puede sostener que los saladeros (insisto en este argumento) estén bajo la jurisdiccion nacional, porque todos ellos están ubicados, eso es indudable, en jurisdiccion provincial.

Entónces ¿con qué derecho los vá á gravar la Nacion?

Con ninguno.

Establecer impuestos á los saladeros, es abrir una puerta peligrosa.

Además, establecerles una patente es injusto, porque es desigual, porque no se hace en todas partes lo mismo.

Ahora, respecto a los bretes, para pasar hacienda de un punto á otro ¿que gasto hace la Nacion en esto? Ninguno.

La Nacion solo debe gravar las industrias y profesiones que, por su naturaleza, sean nacionales; pero á las que son esclusivamente provinciales, no puede ni debe hacerlo.

Así, pues, creo que lo que debe hacerse es votar punto por punto, aceptando el que nos parezca bien, y desechando el que nos parezca mal.

He dicho.

Sr. Figueroa (F. J.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota, y resulta aprobada.

Sr. Presidente—Como las palabras que han sido objetadas son «ó en las provincias, segun los casos», solamente ellas serán puestas á votacion, con la modificacion propuesta por el señor diputado por Tucuman y aceptada por la Comision.

Sr. Gallo (D)—Creo que la indicacion que hice, es ya inútil, porque observo que el artículo dice: «de las que se enumeran en la presente ley.»

Sr. Presidente—Entónces, solamente se votará las palabras «ó en las provincias, segun los casos.»

—Se vota, y resultan rechazadas.

Sr. Presidente—Queda aprobado el acápite de este artículo.

Como él tiene varios incisos, se pondrá en discusion, uno por uno.

—Sin discusion se aprueba los incisos desde el 1°, hasta el 36 inclusive.

—Se pone en discusion el artículo 2°.

Sr. Lainez—Pido la palabra.

Voy á permitirme proponer á la Comision y á la Cámara una pequeña modificacion al inciso 1° de este artículo, que dice: «Empresas Telefónicas, 280, sucursales 20.»

Hago mocion para que se fije, como impuesto, un peso fuerte por cada abonado.

Sr. Araujo—¿Qué ventajas se saca con ese impuesto?

Sr. Lainez—Este es un impuesto que deben pagar las compañias, segun sea el mayor ó menor número de abonados que tengan, impuesto que me parece sumamente justo.

Sr. Araujo—La Comision no puede aceptar, porque seria recargar escesivamente una patente á unas empresas que prestan un servicio importante al municipio. Vendria á ser una patente de tres mil pesos lo que pagarian.

Sr. Gallo (D)—Yo apoyaria la indicacion del señor diputado si redujera la patente, siquiera á le mitad. Seria una patente de dos mil pesos, por lo menos.

Sr. Presidente—Sírvase formular su indicacion el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lainez—Voy á proponer entónces la mitad: cincuenta centavos al año por aparato.

Sr. Presidente—A mas de la patente fijada.

Sr. Lainez—Sí, señor.

Doscientos ochenta pesos no es una patente para esta clase de empresas, que tienen muchas ventajas.

Está la ciudad entregada á su arbitrio; pueden colocar cuantos aparatos quieran, ocupando la propiedad particular.

Sr. Presidente—Sírvase redactar lo que propone.

Sr. Lainez—Empresas telefónicas: 280 pesos; sucursales 20 y ademas 50 centavos por aparato.

Sr. Araujo—Pido la palabra.

Debo hacer presente á la Cámara que en el seno de la Comision se nos hizo presente, por la Direccion General de Rentas, q' si se aumentaba estas patentes las empresas se verian obligadas á disminuir mucho el servicio; y que ya habia sucedido que habian disminuido por una patente tambien crecida que se proponia, muchas sucursales, diciendo que no les era posible continuar si se les ponia una patente mayor.

Sr. Lainez—Pero que hayan disminuido las sucursales, no quiere decir que los abonados han disminuido tambien.

Habrán suprimido las agencias que tenian fuera del municipio, como en las Lomas Zamora y en otros puntos.

Todos los dias estamos viendo, por la propaganda que ellas hacen, que los abonados en vez de disminuir, aumentan.

Ademas, dados los precios que cobran, estos impuestos son insignificantes.

Sr. Araujo—Que se vote, señor presidente.

Sr. Presidente—Se votará la indicacion hecha por el señor diputado.

Sr. Lainez—En caso que no fuera aceptada, yo propondria que se doblara la patente, por lo menos.

—Se vota la indicacion del señor diputado por Buenos Aires, y es rechazada.

—Se vota:

—Empresas telefónicas pesos 280 moneda nacional, sucursales pesos 20 m|n., y se rechaza.

Sr. Olmedo—Yo propongo la de quinientos pesos.

Sr. Lainez—Podriamos poner 560 pesos, que es el doble; y en cuanto á las sucursales, cuarenta.

Sr. Olmedo—Perfectamente

Sr. Tagle—Yo propongo 300, para el caso que fuese rechazada esta indicacion.

—Se vota:

—Empresas telefónicas 560 m|n., Sucursales 40 pesos moneda nacional, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—No habiéndose observado el resto del artículo, queda aprobado.

—En discusion el art. 3°

Sr. Gallo (D)—Desearia que se me esplicara que es lo que se entiende por consultorios jurídicos.

¿Qué consultorios jurídicos son estos?

¿Son los estudios de los abogados?

Sr. Araujo—La direccion de rentas nos ha dicho que hay algunos.

Sr. Navarro Viola—Estudios de los que no son abogados, me parece.

Sr. Gallo (D.)—¿Y como son jurídicos, entónces?

Sr. Ministro de Hacienda—Es el título que ponen en sus tablillas.

Aquí se ha puesto tal como existia siempre.

Sr. Navarro Viola—Me parece que el Congreso no debe autorizar lo que de suyo está desautorizado el que no es jurista no puede dar consultas jurídicas; y no se debe aprovechar de eso para sacar patente.

Sr. Araujo—¿Y si es abogado?

Sr. Gallo (D)—Si es abogado paga el impuesto de estampilla.

Sr. Villamayor—La estampilla es por el escrito.

Sr. Gallo (D)—¿Entónces debe pagar el abogado?

Sr. Araujo—El abogado tiene su consultorio jurídico y viene á quedar comprendido.

Sr. Navarro Viola—Con la diferencia que ningun abogado lo llama á su estudio consultorio jurídico.

Sr. Presidente—¿Hace alguna indicacion el señor diputado?

Sr. Gallo (D.)—¿No se si el señor ministro tiene interés en observar esto?

Sr. Ministro de Hacienda—Como no, señor!

Sino quedarian sin patente.

Sr. Ocampo—Yo desearia saber del señor ministro si este impuesto se ha cobrado, porque veo que existe en la ley vigente.

Sr. Ministro de Hacienda—Si señor.

Sr. Ocampo—Entónces deben saber que existe.

Sr. Lainez—Yo apoyaria la mocion del señor diputado de que se suprima esto, porque habia uno de estos consultorios, y ya no existe, y queda suprimido de hecho el impuesto, por consiguiente.

Sr. Villamayor—Pero si no hay, no será aplicable.

Sr. Presidente—Se vá á votar las palabras consultorios jurídicos.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En discusion el art. 4°

Sr. Lainez—¿Qué entiende la Comision por estas empresas de loterias debidamente autorizadas?

¿Quien las autoriza?

Sr. Araujo—Pido la palabra.

La Comision entiende por loterias autorizadas, aquellas de las provincias, autorizadas por leyes provinciales y que pueden ser espendidas en el territorio de la Capital de la República.

Loterias de beneficencia, puramente.

Sr. Lainez—El art. 80 dice que se esceptúa de la patente la loteria municipal autorizada por ley del Congreso.

Sr. Araujo—La única.

Sr. Lainez—Pero yo creo que es la única forma en que se puede autorizar loterias.

Estos artículos que, como el 4°, no especifican claramente lo que se entiende por loteria autorizada, segun la mente de la Comision, puesto que no se dice *loterias provinciales* para uso de beneficencia, tienen un grave inconveniente: que á la sombra de esta autorizacion tan vaga, se ha llenado la Capital de la República de loterias clandestinas.

Yo rogaria á la Comision que especificara mas claramente, que pusiera cualquier palabra que aclarase la idea, por ejemplo: las empresas de las loterias debidamente autorizadas por el Congreso.

Las que vengan á jugarse en la capital, que recaben la autorizacion del Congreso para hacerlo, puesto que la única que se tolera en la capital de la República, es la que la ley ha creado.

¿Por qué no hemos de exigir para las demás, lo que se exige para la misma de la capital de la República?

Sr. Araujo—La Comision acepta.

Sr. Serú—Pido la palabra.

Creo que es necesario tomar los hechos tal cual suceden.

Existen loterias autorizadas por los gobiernos de Estado, para objetos de beneficencia pública, cuyos billetes se espenden en la capital.

Ha sido motivo de controversias agitadas ante los tribunales de la capital, si pueden ó no estas loterias hacer su espendio de billetes ó si deben ó no ser perseguidas por la autoridad local.

Creo, que en la ley de impuestos no debe darse una solucion que venga á menoscabar los derechos otorgados por las leyes generales sobre industria ó sobre cualquier ramo de comercio.

Por consiguiente, me parece que el artículo está bien concebido, tal cuál lo ha formulado la Comision.

¿Qué debe entenderse por loterias debidamente autorizadas?

En mi opinion, son aquellas que, segun las leyes generales, pueden sus billetes ser espendidos en la Capital, y, por consiguiente, admitidas como industrias lícitas.

Si estas industrias se ejercitan en el territorio de la Capital, deben tener su patente.

Dentro de pocos dias probablemente, tendremos que ocuparnos de un proyecto de reformas á la ley orgánica municipal, que tiene un artículo, segun la sancion del Senado, por el cuál se establece que solo será considerada como loteria autorizada la que tiene la Capital.

Me parece que es entónces el momento en que vendrá á decidirse esta cuestion, en que está comprendido otro órden de intereses que los que trata la ley de impuestos.

Si la solucion del Congreso, cuando se debata este asunto, fuese en el sentido de que solo debe reputarse como loteria autorizada aquella que ha sido debidamente otorgada por ley y que lleva por nombre «Loteria de Beneficencia de la Capital», quiere decir que el artículo quedaria sin aplicacion.

Pero, dada la solucion de los tribunales de justicia en esta cuestion, me parece que el artículo, tomando los hechos como están en vigencia en este momento, esplica y determina un impuesto para una empresa ó industria que se está ejerciendo, bien ó mal, y no es el momento de examinar ni dar solucion á este problema.

Por consiguiente, votaré por el artículo tal como lo propone la Comision.

Sr. Lainez—Pido la palabra.

Sr. Presidente—¿Tendria inconveniente el señor diputado en hacer uso de ella despues de un cuarto intermedio?

Sr. Lainez—Perfectamente.

—Se pasa á cuarto intermedio.

—Reabierta poco despues la sesion, dice él—

Sr. Lainez—Voy á ser breve, porque la hora y la oportunidad de tratar esta cuestion, que mas tarde tendremos que discutir en el proyecto de reformas á la ley municipal, me exigen hacerlo así.

Mi objeto al introducir la reforma en el artículo 4°, cuando se trata de las loterias debidamente autorizadas que se juegan en la Capital, es simplemente aclarar una vaguedad que, hasta ahora, se ha prestado á todo género de esplotaciones que han frisado en la estafa.

Los tribunales, cuando ha tenido que ocurrir á ellos la Municipalidad de la Capital en demanda contra ciertas loterias, semi-autorizadas unas, clandestinas otras, se han estrellado contra los artículos de la ley de patentes, que otorga á esas empresas una patente para negociar, autorizándolas como industrias.

Si en esta oportunidad no hacemos una escepcion, marcando claramente las loterias cuyos billetes pueden ser vendidos en el territorio federal, vamos á hacer permanente ese mal, que podria remediarse con una simple aclaracion.

No me opondré, en ningun caso, á que las loterias de provincia, administradas como las de la Capital, ofreciendo al público las mismas garantias, con objetos puramente de beneficencia, vengan á venderse á la Capital, porque sé que, en toda la estension de la República, no hay otro mercado suficientemente vasto para ofrecerles alguna utilidad.

Pero, á la sombra de las loterias de provincia y á la de la Capital, se han levantado un sin número de loterias clandestinas, que son una plaga para los infelices pobres.

En efecto, ellas no alcanzan al rico, porque son las que ofrecen billetes mas baratos y con mayores conveniencias para el espendedor, haciendo, hasta cierto punto, peligrar el éxito de las otras, que tienen un fin sagrado de beneficencia.

Es por este motivo, señor, que voy á insistir en que la Cámara, haciendo á un lado mi proposicion de poner *autorizadas por el Congreso*, arbitre algun medio que haga imposible la continuacion de estado de cosas tan deplorable.

Hemos de tratar mas tarde, en el proyecto de reformas á la ley municipal, un inciso en que se autoriza á la Municipalidad para crear una loteria cuyo producto se dedicará á subvencionar las sociedades de beneficencia.

La Comision de la Cámara lo ha despachado, haciendo estensivos los beneficios del inciso 8°, así como la venta y la circulacion de sus billetes á aquellas loterias que sean autorizadas por gobiernos de los estados y cuyas utilidades sean destinadas á objetos de beneficencia pública.

Esto, con otras restricciones, es justamente la solucion del conflicto.

Pero como esta ley de patentes debe regir en el año entrante, despues que se haya dictado la de reformas, y no tendremos tiempo de modificarla, es bueno desde luego remediar el caso que se ha de presentar á nuestros tribunales, porque las loterias clandestinas que pagan patente, y que se han escudado siempre bajo el título de *debidamente autorizada*, han de hacer lo posible por que continúe el mal que se trata de cortar.

Propongo entónces, como solucion radical, la supresion de estos artículos desde el cuarto hasta el octavo, puesto que, siendo las loterias toleradas únicamente con objetos de beneficencia, no debe el fisco lucrar con ellas.

Voy á proponer, pues, que en vez de agregar las palabras *empresas de loterias debidamente autorizadas por el Honorable Congreso*, se suprima los cuatro artículos que se relacionan con la loteria.

Sr. Serú—Pido la palabra.

Noto, señor presidente, que en la ley de impuestos vijente, está consignado tambien este impuesto de patente á las loterias, tomando esta denominacion en su acepcion mas general.

La Comision ha consignado este impuesto, circunscribiendo la patente solamente para aquellas loterias *debidamente autorizadas*.

El señor diputado que me ha precedido en la palabra, abriga temores de que, bajo la denominacion vaga de esta palabra *autorizadas*, entren tambien las loterias clandestinas.

Pero, señor presidente, me parece que la denominacion de *debidamente autorizadas*, satisface completamente hasta las exigencias del señor diputado.

¿Qué debe entenderse por *debidamente autorizadas*?

Aquellas loterias que, por las leyes generales ó por las leyes especiales, pueden ser jugadas en el territorio de la Capital.

Es eso lo que debe entenderse bajo la acepcion legal de *debidamente autorizadas*.

Ademas, el recuerdo mismo hecho por el señor diputado, con respecto al conocimiento que debemos tomar dentro de poco tiempo de la reforma de la ley orgánica municipal, viene todavia á justificar mas el artículo de la Comision y las acepciones que he indicado; porque debe entenderse por esta cláusula, que el señor diputado encuentra un poco vaga, de *debidamente autorizadas*, que quedarán subordinadas á las disposiciones las leyes generales ó á las de las leyes especiales que dicte el Congreso al ocuparse de esta materia.

Es cierto, señor presidente, que hay necesidad de tomar algunas medidas para evitar la esplotacion que se hace con esta especie de comercio; es cierto que el juego de la loteria solo puede justificarse cuando su producto esté destinado para objetos de beneficencia pública, y cuando ellas han sido debidamente autorizadas; pero tambien es cierto que estas reglamentaciones que se relacionan con la loteria, no caben bien en una ley de impuestos; que en las leyes de impuestos, como decia anteriormente, deben tomarse los hechos tal cual ellos están sucediendo.

El remedio cabe perfectamente bien, y vendrá á su debido tiempo, cuando nos ocupemos de la reforma á que me he referido, y entónces este artículo quedará en perfecta consonancia con lo que haya de sancionarse, y debidamente autorizado, como lo quiere el señor diputado, por las leyes del Congreso.

Si las leyes del Congreso determinan que es permitido el espendio de los billetes de loterias autorizadas por los gobiernos de estado, siempre que el producto de estas loterias fuese destinado para objetos de beneficencia pública, se comprende entónces que quedaria en perfecta consonancia este artículo propuesto por la Comision con las medidas ulteriores que el Conhreso tomase para garantia de los intereses de los jugadores á la loteria.

Es por esta razon, y reservándome tambien entrar en esta cuestion cuando llegue la oportunidad, que votaré por el artículo de la Comision.

Sr. Ocampo—Pido la palabra.

Voy á decir dos palabras para fundar mi voto en esta cuestion.

Soy mas radical que los señores diputados que han usado de la palabra en esta cuestion, y voy á votar sencillamente en contra de todo aquello que autorice el espendio de billetes de loteria.

Voté en contra de la institucion cuando el Congreso la estableció para la municipalidad de la Capital.

He votado en contra tambien cuando la ley de patentes se presentó á esta Cámara; y, continuando en este terreno, he de votar en contra de todos los artículos establecidos en la ley, atinjentes con esta materia.

Sr. Funes—Pido la palabra.

Yo he de votar por los artículos de la ley, porque se debe gravar la loteria que no es de la Capital.

En primer lugar, no es cierto que sea una cosa esclusivamente de beneficencia: todo el mundo comprende que es el mejor negocio.

Si se da una parte á la beneficencia, será un milésimo.

Es un gran negocio, repito; pero generalmente mal administrado.

Naturalmente, todos tenemos mas confianza en la loteria de la Capital, porque residimos en esta ciudad, y podemos tomar nuestras medidas.

En cuanto á las demás, no sabemos cómo se administran.

Ademas de eso, la loteria, como ha dicho un señor diputado, es de suyo ruinosa. Esto está reconocido.

Por eso varias constituciones de las provincias la prohibieron, aunque despues desgraciadamente la admitieron.

Así es que, ya que está tolerada, que se grave.

Todas las industrias son de beneficencia, siendo legítimas, y sin embargo se gravan.

Creo que debe gravarse tambien á esta, que es una esplotacion.

Sr. Lainez—Pido la palabra.

Yo no creo, como el señor diputado, que las empresas de loteria debidamente autorizadas para espenderse en la Capital de la República sean las que autorizan los Estados; esas empresas tendrian que venir á pedir la venia del Congreso para poder hacerlo aquí.

Sr. Funes—Que no la dariamos, probablemente.

Sr. Lainez—Por otra parte, insisto en votar en contra de los cinco artículos que siguen, porque los objetos para qué han sido creadas estas loterias han sido fundamentalmente alterados.

Se ha tomado como modelo la loteria de la Capital; y no les negaria mi voto si se procediera como ha procedido la Municipalidad de Buenos Aires.

Pero cuando esas loterias se enajenan á empresarios particulares por una bicoca, por una cantidad insignificante, es de suponerse forzosamente que no es para la beneficencia la loteria, sinó para el empresario de ella, que participa de los beneficios que produce.

Es por esta razon que el Congreso no debe autorizar loterias particulares mientras no dé la ley municipal.

Sr. Gallo (D.)—Pido la palabra.

Yo recuerdo, señor presidente, que cuando se dictó la ley municipal defendí con empeño, y hasta con calor, la autorizacion á la Municipalidad para establecer una loteria de beneficencia en la Capital de la Nacion.

Indudablemente, no me fundé para ello en principio de moral, sinó en simples razones de oportunismo.

Era materialmente imposible, y la esperiencia lo habia demostrado, estirpar en la Capital de la República el vicio inveterado que existe de jugar á la loteria; y el resultado era que se seguia jugando á pesar de la prohibicion constitucional, que durante tanto tiempo habia pesado sobre este juego, y que existe en la Constitucion de la provincia de

Buenos Aires; habia seguido jugándose y creciendo cada vez mas la aficion al juego.

Entónces, dijimos: ya que es imposible estirpar este vicio, encaminémosle en el sentido de que pueda servir para los establecimientos de beneficencia, que pueda servir para los hospitales, para auxiliar á todos aquellos establecimientos destinados á los desvalidos en la Capital.

Pero no fué nunca mi espíritu, por supuesto, y puedo asegurar que tampoco lo fué el del Congreso, el abrir una puerta para que esta, que solo se admitió como una escepcion en virtud de la situacion especialísima en que nos encontramos, pudiera convertirse en lo que se ha llamado una industria tolerada, una industria abierta á la actividad de todo aquel que la quisiera emprender.

Sin embargo, es así, como lo ha manifestado el señor diputado por Buenos Aires, y ha llegado hasta el punto de que los tribunales se han considerado desarmados para poner coto á todos estos avances; y tengo este antecedente, que es lo que principalmente queria poner en conocimiento de la Cámara: los tribunales, para no tomar medidas de ningun género contra las loterias no autorizadas, se han fundado en un artículo de la ley de patentes existente.

Ese artículo dice que las loterias—sin decir autorizadas ó nó—pagarán una patente de tanto, y de allí han sacado los tribunales la consecuencia de que la mente del Congreso era permitir, era autorizar el juego de la loteria en la Capital.

Creo que es conveniente, señor Presidente, ya que esta ha sido la interpretacion dada por los tribunales, que el Congreso venga á dar la verdadera inteligencia á este punto. Y debemos principiar por quitar esto que ha servido, como decia antes, de razon para no tomar medida de ningun género; y el único modo es decir: queda suprimido todo impuesto á estas loterias. No podemos decir que ponemos impuesto á lo que no puede ser permitido, á lo que no debe ser tolerado, á lo que debe inmediatamente ser suprimido.

En cuanto á las loterias autorizadas por las provincias, pienso tambien que no seria equitativo de nuestra parte quitarles este mercado que es el único que tienen para su espendio; creo que, efectivamente, debemos permitir se jueguen aquí, porque si ellas tienen los mismos objetos que la loteria de la Capital, no hay razon de ningun género para que las gravemos.

Entónces, del mismo modo que, por el art. 8, se esceptúa la loteria de la Capital de todo impuesto, quedarian esceptuadas todas las loterias autorizadas por las provincias, con tal que fueran directamente administradas por ellas, y que sus utilidades se invirtiesen en objetos de beneficencia, y no en lucro de sus esplotadores.

Por esto, creo que lo mas sencillo, lo que corresponde al espíritu que dominó en el Congreso cuando estableció la loteria, es esceptuar de toda clase de patente, no mencionar para nada las loterias que no sean la de la Capital, porque es la única que se encuentra autorizada y que puede jugarse legalmente.

—Se vota si el punto está suficientemente discutido, y resulta afirmativa.
—Se acepta el artículo 4°, por 25 votos contra 23.

Sr. Fernandez—Pido que conste mi voto negativo, porque he estado en contra, aun cuando no he hablado.

En discusion el artículo 5°.

Sr. Ortiz—Podria agregarse las palabras *debidamente autorizadas*, quedando en esta forma: «La venta de billetes de loterias *debidamente autorizadas*, etc.»

Sr. Araujo—La Comision acepta.

—Es aceptado el artículo, con la agregacion propuesta.
—En discusion el artículo 6°.

Sr. Dávila—Pido que se vote todos estos artículos que se refieren á loterias, porque voy á votar en contra.

—Se vota el artículo 6°, y es aprobado, por 24 votos contra 23.
—En discusion el artículo 7°.

Sr. Gallo (D.)—Me parece demasiado pequeña la pena.

Sr. Funes—No se aplica nunca!

Sr. Araujo—Proponga más; la Comision aceptará.

Sr. Gallo (D.)—Que se duplique.

—Se vota el artículo con esta modificacion, y es aceptado.
—En discusion el artículo 8.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido que se vote este artículo. Está demás, puesto que el Congreso no vá á imponer gravámen á la Municipalidad, por su loteria.

Sr. Lainez—Necesito que la Comision me aclare esto: si quedan esceptuados de toda patente los vendedores de la loteria de la Capital.

Sr. Araujo—Los vendedores tienen patente.

Sr. Navarro Viola—Parece que de lo que quedará esceptuada la loteria es de lo relativo al artículo cuarto. No puede aplicarse, en este caso, el artículo séptimo, que habla de multa ó prision.

Sr. Lainez—Voy á proponer que se agregue: Queda esceptuada *de la disposicion del artículo cuarto.*

Sr. Tagle—Está bien la redaccion actual, señor diputado.

—Se vota el artículo propuesto por la Comision, y es rechazado.
—Se vota con el agregado propuesto, y tambien es rechazado.

Sr. Presidente—Queda rechazado el artículo.

Sr. Navarro Viola—Queda incluida la loteria de la Capital en el artículo 4°!

Sr. Malbran—Queda con patente.

Sr. Ministro de Hacienda—Es claro!

Sr. Figueroa (F. J.)—No, señor. Era un artículo inútil.

—Se lée parte del artículo 9°.

Sr. Lainez—Pido la palabra.

Creo que no estaria de mas hacer constar que el espíritu del Congreso, al rechazar el artículo 8°, ha sido el de no creer que corresponda patente alguna á esa loteria, y que no queria legislar sobre ella.

Sr. Navarro Viola—Puede pedir reconsideracion.

Sr. Barra—Es mejor poner: «queda esceptuada del pago de la patente.»

Sr. Solari—Pido que se rectifique la votacion.

Sr. Figueroa (F. J.)—Ya no es el caso de rectificacion! se necesita reconsideracion.

Sr. Olmedo—Pido la palabra.

Propongo un artículo que diga lo siguiente: *La loteria de Beneficencia de la Capital no pagará patente de ninguna especie; pero....*

Sr. Malbran—Nada más.

Sr. Olmedo—Sí, algo más. ......*pero los que compren sus billetes, para espenderlos por su cuenta, están incluidos en las disposiciones del artículo 4°.*

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Hago mocion de reconsideracion del artículo 8°.

—Apoyado.

Sr. Presidente—En caso de ser aceptada su mocion, ¿cómo propondria el artículo, el señor diputado?

Sr. Tagle—Exactamente como está en el proyecto.

—Se vota la mocion de reconsideracion.

Sr. Secretario—Hay 44 señores diputados presentes, y solamente 26 votos por la afirmativa; se necesita 29.

Sr. Presidente—Queda rechazada la mocion.

Sr. Tagle—Pido que se rectifique la votacion; hay mas de 28 diputados por la afirmativa.

—Se rectifica la votacion, y dá el resultado anterior.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido la palabra.

Voy á hacer una mocion de reconsideracion que, espero, será aceptada, pues es la única manera de salvar la dificultad.

He votado en contra porque era ridículo, ese artículo!

Sr. Fúnes—No es ridículo lo que hace la Cámara.

Sr. Lainez—Cuando es ridículo, es ridículo, aunque lo haga Cristo!

Sr. Presidente—El señor diputado no clasifica de ridículo el proceder de la Cámara. Dice que el artículo rechazado es ridículo; y me parece, pues, que está en su derecho para espresarse así.

Sr. Figueroa (F. J.)—Propongo que se agregue, en el inciso 33 del artículo 1°, las palabras *y Agencias de venta de billetes.*

Por consiguiente, hago mocion de reconsideracion de ese inciso.

Sr. Puebla—¿No tienen patente Municipal, esas agencias?

Algunos señores Diputados—Sí, tienen.

Sr. Barra—¿Y los que venden billetes, por la calle?

Sr. Figueroa (F. J.)—Seria muy difícil aplicarles la patente.

Sr. Dávila—¿Y á los que ganan la grande, no se les pone patente?

Sr. Presidente—Deseo saber si la mocion del señor diputado por Córdoba es apoyada.

—No es apoyada.
—Los artículos 9, 10, 11 y 12 son aprobados sin ninguna observacion, y entra en discusion el 13.

Sr. Argento—Pido que se vote este artículo.

Sr. Funez—Que se vote por partes.

Quiero votar contra los saladeros y las graserias.

Sr. Barra—En las costas.

Sr. Funez—No dice: *en las costas.* Dice: *en las riberas.*

Sr. Olmedo—Pido la palabra.

No me parece que seria correcto votar el artículo dejando la calificacion que se ha suprimido en el artículo 1°.

Se ha establecido ya que las industrias, los ramos de comercio y las profesiones que grava esta ley son aquellas que están bajo la jurisdiccion nacional, y de ninguna manera las que estuviesen bajo la jurisdiccion de las provincias.

De manera que se conceptúa que todas las profesiones ó negocios que están gravados, con escepcion de dos ó tres, aunque se encuentren en el territorio de las provincias, están bajo la jurisdiccion nacional; y es por eso que es necesario suprimir esta frase del principio del artículo:

«Las industrias y ramos de comercio *radicados en las provincias*, gravados con patente por esta ley.»

Sr. Ocampo—Y en donde quiere que estén radicados?

Sr. Villamayor—Comprenderia la observacion del señor diputado si empleara otra palabra en vez de *radicados*. *Radicados* es lo que establece la verdadera situacion.

Sr. Calvo—La ubicacion.

Sr. Olmedo—Bien, señor; con esta aclaracion de la Comision no tengo inconveniente en votar por la forma en que está el despacho.

Sr. Presidente—Se ha pedido por el señor diputado por Mendoza que se vote por partes el artículo y así se hará.

—Se vota por partes y queda aprobado en la siguiente forma:
Art. 13 Las industrias ó ramos de comercio radicados en las provincias, gravados con patentes por esta ley, son las siguientes: casas de seguros marítimos y fluviales y de mercancías en los depósitos de Aduana, empresas de depósitos particulares de Aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de Aduana, depósitos flotantes ó en las riberas, estivadores, reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos abordo ó en las Aduanas, muelles fijos ó flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de riberas, peritos navales, prácticos lemanes, de puertos y baqueanos de los rios, bretes en las riberas y los astilleros.
—Al leerse el artículo 14, dice el—

Sr. Lainez—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Para el caso de que esta mocion fuese aceptada, hago presente á la Cámara que, despues de concluida la discusion de las leyes de impuestos, entrará á ocuparse de la relativa al registro civil.

—Se vota la mocion para levantar la sesion y resulta aprobado, siendo las 5 45 p. m.

1238—Imp. Lit. «La Tribuna Nacional», Bolivar 28